

301809



# UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MEXICO

ESCUELA DE DERECHO

CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA  
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

63  
20

"LA GARANTIA DE AUDIENCIA Y SU RELACION  
CON LOS DERECHOS UNIVERSALES DEL HOMBRE Y  
SU IGUALDAD JURIDICA EN LOS ESTADOS UNIDOS  
MEXICANOS"

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

JESUS HERNANDEZ LAZCARES

PRIMERA REVISION: LIC. SILVIA LLITERAS ALANIS

SEGUNDA REVISION: LIC. ANA LUISA LOPEZ GARZA

México, D.F.

1994

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional  
Autónoma de México



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DEDICO ESTA TESIS:

A MIS PADRES:

LIC. HONORIO GUADALUPE HERNANDEZ PEREZ.

Y

AUREA LAZCARES DE HERNANDEZ.

Por su gran apoyo que me han brindado durante el tiempo con el cual han hecho de mi una persona honrada y respetable dentro de la sociedad.

A MIS HERMANOS:

ALEJANDRO,

ANIBAL Y

AZAZEL.

Esperando que en un tiempo no muy lejano terminen una carrera y este trabajo sirva como un estímulo para que lo puedan realizar.

**A MIS ASESORES:**

**LIC. SILVIA LLITERAS ALANIS.**

**Y**

**LIC. ANA LUISA LOPEZ GARZA.**

**Por su ayuda prestada para poder realizar y terminar la presente Tesis.**

**A MIS MAESTROS:**

**Por haberme impartido los conocimientos necesarios para lograr esta meta.**

**A MIS COMPAÑEROS DE LA ESCUELA:**

**Ya que a través de ellos vivimos momentos felices dentro de la Universidad como estudiantes.**

LA GARANTIA DE AUDIENCIA Y SU RELACION CON LOS  
DERECHOS UNIVERSALES DEL HOMBRE Y SU IGUALDAD  
JURIDICA EN LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

INTRODUCCION.

CAPITULO I

QUE SE ENTIENDE POR GARANTIAS INDIVIDUALES.

|     |  |    |
|-----|--|----|
| 1.1 | DECLARACION DE VIRGINIA. . . . .                                   | 7  |
| 1.2 | DECLARACION DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE<br>Y EL CIUDADANO . . . . . | 8  |
| 1.3 | DECLARACION UNIVERSAL DE LOS<br>DERECHOS DEL HOMBRE. . . . .       | 13 |
| 1.4 | COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS. . . . .                     | 23 |

CAPITULO II

ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA GARANTIA DE AUDIENCIA.

|     |   |    |
|-----|---|----|
| 2.1 | SENTIMIENTOS DE LA NACION. . . . .  | 32 |
| 2.2 | DECRETO CONSTITUCIONAL PARA LA LIBERTAD<br>DE LA AMERICA MEXICANA . . . . . | 33 |
| 2.3 | CONSTITUCION DE 1824 . . . . .  | 35 |
| 2.4 | LAS SIETE LEYES CONSTITUCIONALES DE 1836 . . . . .                          | 37 |
| 2.5 | BASES ORGANICAS DE 1843 . . . . .   | 38 |
| 2.6 | CONSTITUCION DE 1857 . . . . .  | 39 |
| 2.7 | CONSTITUCION DE 1917 . . . . .  | 42 |

CAPITULO III

QUE ES LA GARANTIA DE AUDIENCIA.

|     |   |    |
|-----|---|----|
| 3.1 | BIENES JURIDICOS TUTELADOS POR LA<br>GARANTIA DE AUDIENCIA. . . . .       | 45 |
|     | a) LA VIDA . . . . .  | 46 |
|     | b) LA LIBERTAD . . . . .  | 47 |
|     | c) LA PROPIEDAD. . . . .  | 50 |
|     | d) LA POSESION . . . . .  | 57 |
|     | e) DERECHOS. . . . .  | 68 |
| 3.2 | GARANTIAS ESPECIFICAS INTEGRANTES DE LA<br>GARANTIA DE AUDIENCIA. . . . . | 70 |
|     | a) JUICIO PREVIO AL ACTO DE PRIVACION. . . . .                            | 71 |
|     | b) EL JUICIO DEBE SEGUIRSE ANTE TRIBUNALES                                |    |



|    |   |    |
|----|---|----|
|    | PREVIAMENTE ESTABLECIDOS. . . . .   | 73 |
| c) | QUE EN EL MISMO SE OBSERVEN LAS FORMALIDADES<br>ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. . . . .                                   | 76 |
| d) | LA RESOLUCION QUE PONGA TERMINO DEL JUICIO<br>DEBE FUNDARSE EN LEYES EXPEDIDAS CON ANTE-<br>RIORIDAD AL HECHO . . . . . | 79 |

#### CAPITULO IV

#### LA GARANTIA DE AUDIENCIA EN NUESTRO DERECHO POSITIVO MEXICANO.

|     |   |    |
|-----|---|----|
| 4.1 | LA GARANTIA DE AUDIENCIA EN MATERIA<br>CIVIL. . . . .           | 83 |
| 4.2 | LA GARANTIA DE AUDIENCIA EN MATERIA<br>ADMINISTRATIVA . . . . . | 88 |
| 4.3 | LA GARANTIA DE AUDIENCIA EN MATERIA<br>DEL TRABAJO. . . . .     | 94 |
| 4.4 | LA GARANTIA DE AUDIENCIA EN MATERIA<br>PENAL. . . . .           | 97 |

|  |                        |     |
|--|------------------------|-----|
|  | CONCLUSIONES . . . . . | 101 |
|--|------------------------|-----|

|  |                        |     |
|--|------------------------|-----|
|  | BIBLIOGRAFIA . . . . . | 104 |
|--|------------------------|-----|

## INTRODUCCION.

La historia de la humanidad siempre ha tratado - de reconocer un conjunto de derechos que el ser humano a adquirido por el simple hecho de serlo, tales como: el de recho a la vida, la libertad, igualdad, propiedad, trabajo, etc. Desgraciadamente estos derechos siempre han sido violados, a pesar de los esfuerzos que para su protección han desarrollado diferentes organismos nacionales o de ca rácter internacional.

Como un primer antecedente de esta constante preocupación, la encontramos en la Declaración de Virginia, en donde se intentó proteger entre otros: el derecho a - la vida, la libertad y la consecución de la felicidad, - derechos que fueron plasmados en la Declaración Francesa. Como segundo intento hacia esta finalidad encontramos la Declaración Universal de los Derechos del Hombre aprobado en Chaillot Paris, en donde igualmente se trata de proteger a la vida, la libertad, etc. En nuestro país en Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 29 de junio de 1992 se creó la Comisión Nacional de Derechos Humanos tratando de crear un organismo eficaz para la protección de los derechos humanos, mismos que en nuestro país se conocen con el nombre de garantías individuales. - Garantías que a criterio del autor de este trabajo deberían

de llamarse con mas propiedad Garantias Constitucionales - porque emanan de nuestra Ley fundamental.

Esta Comisión Nacional de Derechos Humanos al cumplir sus funciones, carece de imperio para hacer cumplir las determinaciones que toma en relación con las denuncias sobre violación de los derechos humanos, puesto que sus resoluciones constituyen simples "recomendaciones" que bien pueden o no llegarse a cumplir por los diferentes órganos del Estado involucrados en la violación de derechos humanos. Debido a ésto dentro del estudio de esta tesis, se sostiene la importancia del juicio de amparo como medio jurídico eficaz que en nuestra legislación el individuo tiene a su alcance en defensa de sus derechos.

## CAPITULO I

QUE SE ENTIENDE POR GARANTIAS INDIVIDUALES.

1.1 DECLARACION DE VIRGINIA.

1.2 DECLARACION DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE  
Y EL CIUDADANO.

1.3 DECLARACION UNIVERSAL DE LOS  
DERECHOS DEL HOMBRE.

1.4 COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS.

## CAPITULO I

### QUE SE ENTIENDE POR GARANTIAS INDIVIDUALES.

Para comprender que son o en que consisten las Garantías Individuales es necesario precisar o establecer a que rama del derecho pertenecen ya que tenemos al Derecho Internacional, Derecho Civil, Derecho Laboral, etc.

Podemos decir que las Garantías Individuales pertenecen a la rama del Derecho Constitucional y por dicha rama se debe de entender según el maestro Eduardo García Maynez, que en su obra Introducción al Estudio del Derecho nos dice: "Que es el conjunto de normas relativas a la estructura fundamental del Estado, a las funciones, de sus órganos y a las relaciones de éstos entre sí y con los particulares".(1)

Como se puede apreciar al decir en esta definición que es un conjunto de normas, se esta refiriendo a -- que éstas normas nos imponen deberes o nos conceden derechos y al hablar de la estructura fundamental del Estado - se esta refiriendo a su forma de organización, es decir,-

(1) García Máñez, Eduardo. INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DE RECHO. Editorial Porrúa, S.A. Trigésimo Octava Edición México, 1986. p. 137.

el Derecho Constitucional, son normas que están plasmadas en la Constitución que es nuestra Carta Magna y que es la Ley fundamental de un Estado; y está compuesta por un conjunto de normas supremas que dirigen la estructura y las relaciones entre los poderes públicos y la situación de -- los individuos frente al Estado.

Así se puede establecer que la Constitución a - que se hace referencia está integrada por dos partes: una que es la Dogmática que trata de los derechos fundamentales del hombre y contiene limitaciones del Estado frente a los particulares. Y la otra que es la Orgánica que organiza el poder público, estableciendo las facultades de sus órganos.

Por lo que respecta a la parte Dogmática que es lo que interesa para las finalidades del tema a que se refiere la presente tesis, se puede decir que la misma se integre por los primeros veintiocho artículos en donde se encuentran contenidas las diversas garantías, comunmente llamadas "Garantías Individuales", entre las que se encuentran la Garantía de Audiencia.

Como se puede apreciar las Garantías Individua-- les son consideradas como Garantías Constitucionales ya que dichas Garantías emanan de la Constitución, así el --

maestro Luis Bazdrech en su obra de Garantías Constitucionales nos dice que para comprender las mismas es necesario saber que significado tiene el término Garantías a lo cual establece que el Diccionario de la Real Academia Española define así el vocablo garantía: "acción o efecto de afianzar lo estipulado". Es decir que la noción de garantía implica un acto principal, o sea, lo estipulado, y un acto accesorio, es decir, el afianzamiento del acto principal, implícitamente con el propósito de que sea cumplido.

En el lenguaje vulgar, usual, garantía es todo aquello que se entrega o se promete, para asegurar el cumplimiento de una oferta, que puede ser lisa y llana o su-peditada a la satisfacción de algún requisito.

Como se puede apreciar estos preceptos de garantía se refieren a los actos entre particulares, y pueden aplicarse tanto a cosas como a hechos.(2)

En derecho público la noción de garantía es totalmente diferente de las anteriores, y comprende básicamente una relación subjetiva, pero directa, entre autoridades y la persona, no entre persona y persona. Esa rela-

(2) Bazdrech, Luis. GARANTIAS CONSTITUCIONALES, Curso Introdutorio Actualizado. Editorial Trillas. 3ra. Edición.- México, 1988. p. 11.

ción se origina, por un lado, en la facultad soberana de imponer el orden y regir la actividad social y, por el otro, en la necesidad de que las personas no sean atropelladas en sus derechos humanos por la actuación de la autoridad.

Por lo anterior se puede decir que las garantías son realmente una creación de la Constitución, en tanto que los derechos protegidos por esas garantías son los derechos del hombre que no provienen de ley alguna, sino directamente de la calidad y de los atributos naturales del ser humano; esto es, hay que distinguir entre derechos humanos, que en términos generales son facultades de actuar o disfrutar, y garantías, que son los compromisos del Estado de respetar la existencia y el ejercicio de esos derechos. (3)

Se puede establecer que los hombres tienen de por sí de acuerdo con su organización psicofisiológica, derecho a la vida, a la libertad, en sus múltiples aspectos, a la igualdad, a la propiedad, al trabajo, etc., mediante cuyo ejercicio alcanzan su progreso y su destino; y para el debido logro de esas finalidades, particularmente tienen especial derecho a que su dignidad personal, o sea,

(3) Idem. p. 12.



su existencia, su integridad mental y corporal, sus derechos adquiridos y su libertad de acción sean respetados por aplicación de las reglas que constituyen la seguridad jurídica.<sup>(4)</sup>

En el lenguaje jurídico el conjunto de las facultades que el hombre tiene por su propia naturaleza para usar y disfrutar de los medios referidos, es designado con el nombre de derechos humanos o del hombre, que por las consideraciones expresadas derivan de su propia naturaleza, y las prevenciones que mandan respetar esos derechos son las garantías que la Constitución otorga.

Para que se respeten tales derechos, en la forma y con los detalles que marque su institución positiva; y aun más, ese mismo estatuto supremo debe establecer el medio adecuado para que los particulares obtengan protección rápida y eficiente contra los errores o los abusos de las autoridades de toda clase, que se traduzcan en violaciones de esos mismos derechos.

El maestro Bazdresch dice que existen tres teorías para explicar la vigencia de los derechos humanos; la primera que es la naturalista, postula que los hombres tie

(4) Idem. p. 13.

nen esos derechos por razón natural, por la sola condición humana, o sea, que por efecto necesario de su mera existencia, en su calidad de ente racional, el hombre tiene los derechos subjetivos que requieren del mantenimiento de la propia existencia y la consecución de sus finalidades naturales, porque la razón indica que de la misma manera en que los hombres tienen los órganos físicos adecuados para su actividad, tienen también los derechos subjetivos necesarios para su desenvolvimiento y su desarrollo; la segunda teoría que es la Socialista, estima que es inútil hablar de derechos humanos sin referirnos a la vida de relación, el hombre aisladamente no tiene propiamente ningún derecho, puesto que no hay nadie correlativamente obligado a respetar tal derecho, y así solo tiene existencia el derecho reconocido por los demás: todo derecho implica necesariamente una relación entre su titular y el obligado a acatarlo; y la tercera teoría que es la Legalista: dice que los derechos humanos, aunque se consideren justificados en teoría, nada valen y nada significan, sino hay leyes que los consagren y que impongan su respeto, pues los derechos definidos en la ley son los únicos que ameritan protección. (5)

Como se puede apreciar en la primer teoría nos

(5) Idem. pp. 14 y 15.

establece que el hombre por el solo hecho de nacer ya viene con ciertos derechos que la propia naturaleza le concede a los cuales se les llama derechos subjetivos, que es un poder o señorío de la voluntad, reconocido por el orden jurídico, o sea un interés tutelado por la Ley, mediante el reconocimiento de la voluntad individual; en cuanto a la segunda teoría establece que para que existan los derechos humanos es necesario que haya una relación entre su titular (Estado) y el obligado a acatarlo (persona); por lo que se refiere a la última teoría nos establece que -- para que esos derechos humanos se consideren justificados es necesario que estén tutelados por la Ley ya que si -- esos derechos no están tutelados no pueden alcanzar respeto ni protección de la autoridad y entonces estos derechos no valen nada ni nada significan.

Como se ha podido apreciar en estas teorías y a través de la historia ha existido una constante preocupación por proteger al hombre contra ciertos abusos cometidos en su contra por un tercero. El hombre tiene ciertos derechos que deben ser respetados, por su propia naturaleza como son la dignidad y seguridad entre los hombres. Es obligación del Estado defender y respetar tales derechos.-

#### 1.1 DECLARACION DE VIRGINIA.

Como primer antecedente de estos derechos, se ex

pasa la Declaración de Virginia en cuanto a derechos humanos en el año de 1776, con motivo de la independencia de los Estados Unidos de America. Que entre otras cosas establece que todos los hombres han nacido iguales; que están dotados por su creador de ciertos derechos inalienables; que entre estos están la vida la libertad y la consecución de la felicidad; que es para asegurar estos derechos para lo que fueron instituidos entre los hombres los gobiernos, los cuales derivan sus justos poderes del consentimiento de los gobernantes; que por cuando cualquiera forma de gobierno destruye estos fines, el pueblo tiene el derecho de modificarlo o derogarlo y de instituir un nuevo gobierno, establecer sus bases de acuerdo con tales principios y organizar sus facultades en forma tal que en su concepto le garanticen su seguridad y felicidad. (6)

## 1.2 DECLARACIÓN DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE Y DEL CIUDADANO

Estos preceptos ó derechos de la Declaración de Virginia están implícitas en la Declaración Francesa que se expidió el 26 de agosto del año de 1789. Esta Declaración fué formulada en una Asamblea Nacional, la cuál estaba constituida por representantes del pueblo francés, estos últimos considerando la falta de atención y de ignoran

(6) Idem. p. 53.

cia hacia los derechos del hombre se expuso en una solemne Declaración para que estuviera siempre entre los miembros del Poder Legislativo y Ejecutivo para defenderlos y para mantener la Constitución y la felicidad de todos los hombres.

Esta Asamblea General reconoce y declara en presencia y bajo los auspicios del Ser Supremo, los Derechos del Hombre y del Ciudadano contenidos en los siguientes artículos, que están íntimamente relacionados con los principios fundamentales establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"Artículo 1.- Los hombres nacen y permanecen libres e iguales en derechos. Las distinciones sociales no pueden fundarse mas que sobre la utilidad común.

Artículo 2. El fin de toda asociación política es la conservación de los derechos naturales e imprescindibles del hombre. Estos derechos son: la libertad, la propiedad, la seguridad y la resistencia a la opresión.

Artículo 3. El principio de toda soberanía reside esencialmente en la Nación. Ningún cuerpo ni individuo, puede ejercer autoridad que no emane expresamente de aquélla.

Artículo 4. La libertad consiste en poder hacer todo lo que no daña a otro, por tanto el ejercicio de los derechos naturales del hombre no tiene otros límites que aquellos que aseguran a los demás miembros de la sociedad el goce de los mismos derechos. Estos límites no pueden ser determinados más que por la ley.

Artículo 5. La ley no tiene el derecho a prohibir más que las acciones nocivas a la sociedad. Todo lo que no está prohibido por la ley, no puede ser impedido, y a nadie se puede obligar a hacer lo que la ley no ordena.

Artículo 6. La ley es la expresión de la voluntad general. Todos los ciudadanos tienen el derecho de concurrir a su formación personalmente o por medio de sus representantes. Debe ser la misma para todos, tanto cuando proteja como cuando castigue. Siendo todos los ciudadanos iguales ante sus ojos, son igualmente admisibles para todas las dignidades, cargos y empleos según su capacidad, sin otras distinciones que las de sus virtudes y talentos.

Artículo 7. Ningún hombre podrá ser acusado, detenido o preso sino en los casos determinados por la ley y con arreglo a las formalidades prescritas por ella. Quienes solicitan, expidan, ejecuten o hagan ejecutar órdenes arbitrarias, deben de ser castigados; pero todo ciudadano

llamado o detenido, en virtud de la ley, debe obedecer en el acto; se hace culpable por la resistencia.

Artículo 8. La ley no debe establecer más penas estrictas y evidentemente necesarias, y nadie puede ser castigado sino en virtud de una ley establecida y promulgada anteriormente al delito, y legalmente aplicada.

Artículo 9. Presumiéndose inocente a todo hombre mientras no haya sido declarado culpable, si se juzga indispensable detenerlo, todo rigor innecesario para asegurarse de su persona, debe ser severamente reprimido por la ley.

Artículo 10. Ningún hombre debe ser molestado por sus opiniones, aún religiosas, con tal de que su manifestación no perturbe el orden público establecido por la ley.

Artículo 11. La libre comunicación de los pensamientos y de las opiniones es uno de los derechos más preciosos del hombre; todo ciudadano puede, pues, escribir e imprimir libremente, salvo la responsabilidad por el abuso de esta libertad en los casos determinados por la ley.

Artículo 12. La garantía de los derechos del hom

bre y del ciudadano necesitan una fuerza pública; por tanto, esa fuerza se instituye en beneficio de todos y no para la utilidad particular de aquellos a quienes está confiada.

Artículo 15. La sociedad tiene derecho a exigir cuentas de su administración a todo agente público.

Artículo 16. Toda sociedad, en la cual la garantía de los derechos no está asegurada, ni determinada la separación de poderes, no tiene Constitución.

Artículo 17. Siendo las propiedades un derecho inviolable y sagrado, nadie puede ser privado de ellas, si no cuando una necesidad pública, legalmente comprobada, lo exija evidentemente y bajo la condición de una justa y previa indemnización". (7)

Como se puede apreciar en este articulado que se acaba de mencionar; su criterio normativo es liberal, plasado en la democracia, e individualidad por la preponderancia que reconoce el interés personal, según se desprende de su artículo 2o., en el que postuló que la conservación

(7) Paine, Thomas. LOS DERECHOS DEL HOMBRE. Fondo de cultura Económica. Segunda Edición. México, 1986. pp. -- 101-103.



de los derechos naturales del hombre es el objeto de la actividad del Estado; proclamó con exacta precisión el lema de que "Toda soberanía reside esencialmente en la Nación", o sea el pueblo; también consignó la igualdad de todos los hombres, su libertad personal y la de opinión, el derecho a la vida y al honor, la propiedad, la libertad de trabajo, el derecho de resistir la opresión y el principio de legalidad, o sea el imperio de las leyes expedidas por el pueblo y promulgadas con anterioridad al caso a que se aplican; también consignó las garantías procesales de los acusados, la libertad de conciencia o de religión, de expresión y de imprenta.

Se puede decir que esta declaración fue inspirada por el despotismo y la tiranía de la monarquía absoluta que durante varios siglos venían padeciendo.

### 1.3 DECLARACION UNIVERSAL DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE.

Después de haber estudiado este primer antecedente de los Derechos Humanos, encontramos como tercer antecedente la Declaración Universal de los Derechos del hombre que fue aprobada el 10 de diciembre de 1948 por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en el palacio de Chaillot de Paris, como ideal común por el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse,

a fin de que tanto los individuos como las instituciones inspirándose constantemente en ella, promuevan mediante la enseñanza y la educación, el respeto a estos derechos y libertades, y aseguren por medidas progresivas de carácter nacional e internacional, su reconocimiento y aplicación universal y efectivos. Así tenemos que dicha Declaración consistente en 30 artículos los cuales también tienen relación con los artículos de nuestra Constitución, como a continuación se mencionan:

El artículo 1 de esta Declaración establece:-  
"todos los hombres nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros".

El artículo 2 establece: "Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamadas en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición. No hay distinción alguna por situación política, jurídica o internacional".

El artículo 3 establece: "Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona".

El artículo 4 establece: "Nadie estará sometido a esclavitud ni a servidumbre; la esclavitud y la trata de esclavos están prohibidas en todas sus formas".

El artículo 5 establece: "Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes".

El artículo 6 establece: "Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica".

El artículo 7 establece: "Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derechos a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación".

El artículo 8 establece: "Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por la Ley".

El artículo 9 establece: "Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado".

El artículo 10 establece: "Toda persona tiene de

recho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para examen de cualquier acusación contra ella en materia penal".

El artículo 11 establece: "Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa. Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueron delictivos según el derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito".

El artículo 12 establece: "Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques".

El artículo 13 establece: "Toda persona tiene derecho a circular libremente y a elegir su residencia en el territorio de un Estado. Toda persona tiene derecho a salir de cualquier país, incluso del propio, y regresar a su país".

El artículo 14 establece: "En el caso de persecución, toda persona tiene derecho a buscar asilo, y a disfrutar de él en cualquier país. Este derecho no podrá ser invocado contra una acción judicial realmente originada por delitos comunes o por actos opuestos a los propósitos y principios de las Naciones Unidas".

El artículo 15 establece: "Toda persona tiene derecho a una nacionalidad. A nadie se privará arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiar de nacionalidad".

El artículo 16 establece: "Los hombres y las mujeres, a partir de la edad núbil, tienen derecho, sin restricción alguna por motivos de raza, nacionalidad o religión, a casarse y fundar una familia; y disfrutaran de iguales derechos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del matrimonio. Sólo mediante libre y pleno consentimiento de los futuros esposos podrá contraerse matrimonio. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado".

El artículo 17 establece: "Toda persona tiene derecho a la propiedad individual y colectiva. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad".

El artículo 18 establece: "Toda persona tiene de recho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o creencia individual o colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia".

El artículo 19 establece: "Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y expresión; este derecho incluye el no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir información y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión".

El artículo 20 establece: "Toda persona tiene de recho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas.

El artículo 21 establece: "Toda persona tiene de recho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos. Toda persona tiene derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas. La voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual

y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que ga-  
rantice la libertad del voto".

El artículo 22 establece: "Toda persona como -  
miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad so-  
cial, y a la satisfacción de los derechos económicos, so-  
ciales y culturales, indispensables a su dignidad y al li-  
bre desarrollo de su personalidad".

El artículo 23 establece: "Toda persona tiene de-  
recho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a con-  
diciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la  
protección contra el desempleo. Toda persona tiene derecho,  
sin discriminación alguna, a igual salario por trabajo  
igual. Toda persona que trabaja tiene derecho a una remun-  
eración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así co-  
mo a su familia, una existencia conforme a la dignidad hu-  
mana y que será completada, en caso necesario, por cual-  
quiera otros medios de protección social. Toda persona tie-  
ne derecho a fundar sindicatos y a sindicarse para defensa  
de sus intereses".

El artículo 24 establece: "Toda persona tiene de-  
recho al descanso, al disfrute del tiempo libre, a una li-  
mitación razonable de la duración del trabajo y a vacacio-  
nes periódicas pagadas.

El artículo 25 establece: "Toda persona tiene de recho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez y otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad. La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales. Todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera del matrimonio, tienen derecho a igual protección social".

El artículo 26 establece: "Toda persona tiene de recho a la educación, que por lo menos, en su nivel elemental debe de ser gratuita, y en niveles superiores debe de ser generalizada. La educación elemental será obligatoria y el acceso a niveles superiores será igual para todos, en función de los méritos respectivos. La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales; favorecerá la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos étnicos o religiosos y promoverá el desarrollo de las actividades de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz. Los padres tendrán el derecho prefe-



rente a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos".

El artículo 27 establece: "Toda persona tiene de recho a tomar parte libremente en la vida cultural de la comunidad, a gozar de las artes y a participar en el progreso científico y en los beneficios que de él resulten. Toda persona tiene derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le corresponden por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora".

El artículo 28 establece: "Toda persona tiene de recho a que se establezca un orden social e internacional en el que los derechos y libertades proclamados en esta Declaración se hagan plenamente efectivos".

El artículo 29 establece: "Toda persona tiene deberes respecto a la comunidad, puesto que sólo en ella puede desarrollar libremente y plenamente su personalidad. El ejercicio de sus derechos y en el disfrute de sus libertades, toda persona estará solamente sujeta a las limitaciones establecidas por la ley con el único fin de asegurar el reconocimiento y el respeto de los derechos y libertades de los demás, y de satisfacer las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general de una

sociedad democrática. Estos derechos y libertades no podrán en ningún caso ser ejercitados en oposición a los propósitos y principios de las Naciones Unidas".

El artículo 30 establece: " Nada en la presente Declaración podrá interpretarse en el sentido de que confiere derecho alguno al Estado, a un grupo o a alguna persona, para emprender y desarrollar actividades o realizar actos tendientes a la supresión de cualquiera de los derechos y libertades proclamados en esta Declaración". (8)

Al terminar el estudio de la Declaración Universal de los Derechos Humanos proclamadas por las Naciones Unidas hemos podido constatar el alcance y el propósito en esta materia que es la de otorgar derechos y libertades al individuo, para que le permita lograr su felicidad y bienestar dentro del Estado.

Como consecuencia de la dignidad, libertad e igualdad, principios inalienables del hombre, inherentes a su naturaleza y por los cuales a partir de la Declaración de los Derechos del Hombre, existe una preocupación incesante por los mismos, no sólo son defendidos a nivel mundial, sino que deben ser protegidos y respetados por las autoridades y los individuos mismos, para la convivencia

(8) Cuadra, Hector. LA PROYECCION INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. Instituto de Investigaciones Jurídicas. México, 1970. pp. 219-226.

pacífica y cordial entre los individuos de cualquier sociedad.

#### 1.4 COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS.

Como consecuencia de la preocupación por defender los derechos humanos surge la Comisión Nacional de Derechos Humanos en el Decreto aprobado por el Congreso de la Unión, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de junio de 1992, que sería el último antecedente de esta protección hacia los derechos del hombre.

Esta Comisión Nacional de Derechos Humanos es un organismo descentralizado adscrito a la Secretaría de Gobernación, con personalidad jurídica y patrimonio propio - que tiene por objeto esencial la protección, observancia, - promoción, estudio y divulgación de los derechos humanos - previstos por el orden jurídico mexicano.

La Comisión Nacional se integrará: con un Presidente, un consejo integrado por 10 miembros, un secretario -- técnico y un Secretario Ejecutivo, hasta 5 Visitadores Generales, así como el número de visitados adjuntos y personal profesional, técnico y administrativo necesario para - la realización de sus funciones. Esta comisión es responsa - ble de vigilar el acatamiento a las normas que consagran - los Derechos Humanos que se encuentran contenidos en la -- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como

Garantías Individuales o Constitucionales, y en las Convenciones y Tratados Internacionales suscritos por México. La Comisión como función tiene que defender los derechos humanos de los individuos frente al poder público y por eso para que logre esta función es necesario que sea apolítica y apartidista y deben guardar siempre imparcialidad absoluta, ya que sino reúne estos requisitos no cumple dicha función que le otorga la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

A nivel mundial, en más de 40 países existe una institución jurídica con características similares a la Comisión Nacional de Derechos Humanos llamada Ombudsman (vocable sueco) que nació en Suecia con la Constitución de 1809 y cuyo fin era establecer un control adicional para el cumplimiento de las leyes, supervisar como éstas eran realmente aplicadas por la administración, y facilitar el camino sin formalismos para la defensa de los individuos frente a violaciones cometidas por autoridades y funcionarios.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos se parece a un Ombudsman que "es uno o varios funcionarios designados por el órgano parlamentario, por el ejecutivo o por ambos, con el auxilio del personal técnico que poseen la función esencial de recibir e investigar las reclamaciones

de los gobernados realizados por las autoridades administrativas, no solo por infracciones legales sino también por injusticia, y racionalidad o retraso manifiesto en la resolución; y con motivo de esta investigación pueden proponer sin efectos obligatorios, las soluciones que estimen mas adecuadas para evitar o subsanar las citadas violaciones. Esta labor se comunica periódicamente a través de informes públicos generalmente anuales, a los mas altos organos del Gobierno, del organo legislativo o a ambos, con la facultad de sugerir las medidas legales y reglamentaria, que consideren necesarias para mejorar los servicios públicos respectivos".(9)

Esta Comisión Nacional no substituye al Juicio de Amparo porque ésta no invade la esfera de competencia del Poder Judicial Federal, sino que busca orientar a los particulares para que hagan un uso adecuado del Juicio de Amparo.

La Comisión Nacional puede intervenir en conflictos de individuos por violación de cualquier garantía individual por parte de la autoridad, mediante recomendaciones por parte de la Comisión, de carácter moral. En caso de que las autoridades no sigan las recomendaciones dadas por

(9) Venegas Alvarez, Sonia. ORIGEN Y DEVENIR DEL OMBUDSMAN. Editado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Primera Edición. México, 1988. p. 40.

la Comisión tiene como efecto un señalamiento en los medios de comunicación e informes públicos del organismo sobre la autoridad rebelde, lo cual implica un elevado costo político para ella.

Entre los derechos humanos debe haber concordancia y armonía entre libertad, igualdad y dignidad que son interdependientes entre sí. Estos derechos naturales del hombre deben ser reconocidos positivamente para los ordenamientos jurídicos.<sup>(10)</sup>

Después de haber estudiado estos antecedentes sobre la protección de los derechos del hombre a través de la historia, se puede apreciar que siempre ha existido una preocupación de proteger estos derechos, los cuales se pueden contemplar dentro de las Garantías Individuales que consagra nuestra Constitución las que según el maestro IGNACIO BURGOA, se deben entender como: "La relación jurídica que existe entre el gobernado por un lado, y el Estado y sus autoridades, por el otro (sujetos activos y pasivos), en virtud de la cual surge para el primero el derecho de exigir de los segundos una obligación positiva o negativa consistente en respetar las prerrogativas de que el hombre debe gozar para el desenvolvimiento de su perso

(10) LEGISLACION SOBRE DERECHOS HUMANOS. Editorial Porrúa, S. A. Primera Edición. México, 1993. pp. 7-34.

nalidad (objeto), relación cuya fuente formal es la Constitución".<sup>(11)</sup> Como es de notar este maestro considera que las Garantías Individuales son una consagración jurídico positiva, de los derechos que conceden al hombre, y que por lo tanto el contenido de las Garantías Individuales se traduce en relaciones jurídicas que existen entre gobernantes y gobernados, considerando que los primeros tienen la imperiosa necesidad de respetar tales derechos.

Asimismo, se pueden clasificar las Garantías Individuales o Constitucionales que están plasmadas en nuestra parte dogmática de la Constitución en la siguiente forma:

1.- GARANTIAS DE IGUALDAD.

A). Artículo 1 Garantía Individual Especifica de Igualdad que todo individuo gozara en nuestra Constitución.

B). Artículo 2 Garantía Especifica de Igualdad donde queda prohibida la esclavitud.

C). Artículo 4 Igualdad Jurídica entre el hombre y la mujer.

(11) Burgoa, Ignacio. LAS GARANTIAS INDIVIDUALES. Editorial Porrúa. Decimoséptima Edición. México, 1983. p. 186.

D). Artículo 12 Garantía Especifica de Igualdad donde no se concederán títulos de nobleza, ni prerrogativas y honores hereditarios.

E). Artículo 13 Varias Garantías Específicas de Igualdad donde nadie puede ser juzgado por leyes privadas ni por Tribunales Especiales, y subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar.

## 2.- GARANTIAS DE LIBERTAD.

A). Artículo 3 Libertad de enseñanza o educación.

B). Artículo 5 Libertad de trabajo.

C). Artículo 6 Libre expresión de las ideas.

D). Artículo 7 Libertad de imprenta.

E). Artículo 8 Derecho de petición.

F). Artículo 9 Libertad de reunión y asociación.

G). Artículo 10 Libertad de posesión y portación de armas.

H). Artículo 11 Libertad de tránsito.

I). Artículo 24 Libertad religiosa.

J). Artículo 25 Libertad de circulación de correspondencia.

K). Artículo 28 Libre concurrencia.



3.- GARANTÍAS DE PROPIEDAD.

A). Artículo 27 (Libertad de propiedad).

4.- GARANTIA DE SEGURIDAD JURIDICA.

A). Artículo 14 (Irretro-actividad, audiencia, seguridad jurídica, exacta aplicación de la Ley y legalidad).

B). Artículo 15 Seguridad jurídica.- En donde queda prohibido la celebración de tratados para la extradición de reos políticos.

C). Artículo 16 Seguridad jurídica.- En donde ne die podrá ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones sino a través de un mandato escrito.

D). Artículo 17 Seguridad Jurídica.- En donde en cierra tres garantías de seguridad jurídica que se traducen, respectivamente, en un derecho público subjetivo individual, en un impedimento o prohibición impuestos a los go bernados y en una obligación establecida para las autorida des judiciales.

E). Artículo 18 Seguridad jurídica.- En donde só

lo por delitos que merezcan pena corporal habrá lugar a -  
prisión preventiva.

F). Artículo 19 seguridad jurídica.- Ninguna de  
tención podrá exceder del término de setenta y dos horas,  
a partir de que el indiciado sea puesto a disposición (si-  
no se justifica con el auto de formal prisión).

G). Artículo 20 Seguridad jurídica.- En donde se  
otorgan garantías en todo proceso de orden penal.

H). Artículo 21 Seguridad jurídica.- En donde la  
imposición de las penas es propia y exclusiva de la auto-  
ridad judicial y la persecución de los delitos exclusiva-  
mente de la policía judicial.

I). Artículo 22 Seguridad jurídica.- En donde -  
quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la  
marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier es-  
pecie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cua-  
lesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.

J). Artículo 23 Seguridad jurídica.- En donde --  
ningún juicio criminal tendrá más de tres instancias y na-  
die podrá ser juzgado dos veces por el mismo delito.

K). Artículo 26 Seguridad jurídica.- En donde el

Estado organizará un sistema de planeación democrática del desarrollo nacional.

## CAPITULO II

### ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA GARANTIA DE AUDIENCIA.

- 2.1 SENTIMIENTOS DE LA NACION.
- 2.2 DECRETO CONSTITUCIONAL PARA LA LIBERTAD DE LA AMERICA MEXICANA.
- 2.3 CONSTITUCION DE 1824.
- 2.4 LAS SIETE LEYES CONSTITUCIONALES DE 1836.
- 2.5 BASES ORGANICAS DE 1843.
- 2.6 CONSTITUCION DE 1857.
- 2.7 CONSTITUCION DE 1917.

## CAPITULO II

### ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA GARANTIA DE AUDIENCIA.

#### 2.1 SENTIMIENTOS DE LA NACION.

En medio de fuertes discusiones del Congreso y de una difícil situación en todo el país, Don José María Morelos en tanto se elaboraban los proyectos de Constitución preparó un documento que tituló "Los Sentimientos de la Nación", expuesto el 14 de septiembre de 1813, son 23 puntos que contienen aquéllas ideas que los iniciadores de la independencia consideraron esenciales para la transformación del país. Este documento, resumido por Morelos, no es una legislación y revela el ideario de la independencia; es el compendio insurgente que muestra los aspectos de la renovación política, social y económica. El precedente más cercano a este documento está representado por los "Elementos Constitucionales de Rayón" que son más amplios en cuanto a formulación política; son importantes pues Morelos fue inspirado en parte, en estos documentos para la formulación de los Sentimientos de la Nación, que a su vez, -- constituyen un precedente importante para la elaboración de las primeras bases de nuestra Constitución. Los elementos Constitucionales y los Sentimientos de la Nación, coinciden en cuanto a su fondo y a su contenido ideológico.

## 2.2 DECRETO CONSTITUCIONAL PARA LA LIBERTAD DE LA AMERICA MEXICANA.

Durante varios meses Morelos junto con el Congreso preparó la Constitución que fue sancionada en Apatzingán el 22 de octubre de 1814 con el título de "Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana".- Esta carta de Apatzingán careció de vigencia práctica.

Esta Constitución de Apatzingán contiene un capítulo especial dedicado a las garantías individuales. En su artículo 24, que es el precepto que encabeza el capítulo de referencia, se hace una declaración general acerca de la relación entre los derechos del hombre, clasificados a modo de la Declaración Francesa, y el gobierno. De la forma como está concebido dicho artículo, podemos inferir que la Constitución de Apatzingán reputaba a los derechos del hombre o garantías individuales como elementos insuperables por el poder público, que siempre debía respetarlos en toda su integridad.<sup>(12)</sup>

Lo que se trató en esta Constitución era que el pueblo pudiera tener una Constitución para que tuviera derechos que los protegieran, lo cual sí se estableció, pero

(12) Idem. p. 120.

no se contempló la forma de evitar que tales garantías fueran violadas.

El artículo 24 de esta Constitución establece lo relativo a las Garantías Individuales, y que a la letra dice: "La felicidad del pueblo y de cada uno de los ciudadanos, consiste en el goce de la igualdad, seguridad, propiedad y libertad. La íntegra conservación de estos derechos es el objeto de la Institución de los gobiernos y el único fin de las asociaciones políticas."<sup>(13)</sup>

El maestro Miguel Lanz Duret, Critica a esta Constitución precitada, afirmando que los derechos que esta contempla, no pudieron aplicarse un solo día en el país, ya que tales según él, solo fueron simples promesas a fin de lograr la independencia que ya estaba en gestión.<sup>(14)</sup>

Dentro de esta Constitución encontramos como algunos antecedentes sobre la garantía de audiencia que en su artículo 31 establecía que: "Ninguno debe ser juzgado ni sentenciado, sino después de haber sido oído legalmente".<sup>(15)</sup>

(13) Idem. p. 120.

(14) Lanz Duret, Miguel. DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO.- Editorial Norgis. Quinta Edición. México, 1959. p.64.

(15) CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Comentada. Instituto de Investigaciones Jurídicas, -- UNAM. Primera Edición. México, 1985. p. 37.

Por otro lado esta Constitución de 1814, ya establecía también el principio de legalidad y el respeto a la propiedad.

### 2.3 CONSTITUCION DE 1824.

El modelo principal de la Constitución de 1824, fue la Constitución de 1812 llamada de Cadíz ya que en ella se habían solucionado problemas específicamente hispanoamericanos; en cuanto a la forma en que estarían representados los estados y los ciudadanos se optó por seguir el modelo norteamericano. El 4 de octubre de 1824 se inauguró la República Federal, con sus 19 estados y 4 territorios. Resaltó la autonomía de los Estados y se firmó la Constitución de corte conservador, siendo elegido Guadalupe Victoria como Presidente de la República y Nicolas Bravo como vicepresidente, Fue sancionada por el congreso Constituyente y destacan 5 puntos:

1. La Nación Mexicana es para siempre libre e independiente del gobierno español y de cualquier otra potencia.

2. Su territorio comprende lo que antes fue llamado Nueva España, Yucatán, provincias internas de Oriente y Occidente y Alta California.



3. La religión de la nación mexicana es y será católica.

4. La nación mexicana adoptará para su gobierno la forma de república representativa, popular y federal.

5. Se divide el supremo poder de la federación para su ejercicio en legislativo, ejecutivo y judicial.

En el acta Constitutiva de 1824 en su artículo 30 ya obligaba a la Nación a proteger los derechos del hombre y del ciudadano, de igual forma en su precepto número 31 protegía la libertad de expresión e imprenta. (16)

En el documento constitucional de 1824, que contaba de 171 artículos, obligaba a la Nación a proteger los derechos del hombre y del ciudadano mediante leyes sabias y justas. (17)

El maestro Ignacio Burgos por su parte, acepta que estos derechos del hombre comunmente llamados Garantías Individuales si existieron, pero fueron colocados en

(16) Rabasa D., Emilio. HISTORIA DE LAS CONSTITUCIONES MEXICANAS. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM. Primera Edición. México, 1990. p. 21.

(17) Yaspik Krongold, Ayala. MEXICO EN LA HISTORIA CONTEMPORANEA. Consejo Editorial Politécnico. Primera Edición. México, 1972. p. 111.

plano secundario afirma y dice que esta Constitución no prescribe, como la de 1814 una consagración definitiva de las Garantías Individuales. (18)

#### 2.4 LAS SIETE LEYES CONSTITUCIONALES DE 1836.

Esta Constitución Centralista de 1836, en la primera de las Siete Leyes Constitucionales garantizaba expresamente la libertad personal, la propiedad privada, la seguridad del domicilio, la aplicación de leyes y la intervención de tribunales preexistentes, la libertad de tránsito internacional y la de imprenta. (19)

Como alguna falla que tienen estas leyes Constitucionales se encuentra su séptima Ley en donde estableció que no podía hacerse alteración alguna a la misma, sino después de seis años contados desde su publicación. (20)

Por lo que se refiere a la garantía de audiencia estas Siete Leyes Constitucionales en su primera Ley, aborrecía disposiciones relativas a la libertad personal y propiedad privada, seguridad del domicilio, aplicación de le-

(18) Burgoa, Ignacio. Op. Cit. p. 126.

(19) Bazdresch, Luis. Op. Cit. p. 54.

(20) Madrid Hurtado, Miguel De La. ELEMENTOS DE DERECHO -- CONSTITUCIONAL. Instituto de Capacitación Política. - Primera Edición. México, 1982. p. 159.

yes y tribunales preexistente e irretroactividad de la ley.

En su tercera ley establecía que el mexicano no podría ser formalmente preso, sino por mandamiento de Juez competente, ni privado de su propiedad en todo ni en parte ni del libre uso y aprovechamiento de ella, ni ser cateada su casa, ni sus papeles sino en los casos literalmente prevenidos en las leyes con los requisitos expresamente exigidos por las mismas. (21)

## 2.5 BASES ORGANICAS DE 1843.

Por lo que se refiere a las bases orgánicas de 1843, estas abordan la Garantía de Audiencia ya que se sostiene que ninguno sería detenido sino por mandato de autoridad competente dado por escrito y firmado, y sólo cuando obraran contra él indicios suficientes para presumirlo autor del delito que se perseguía. Agregando que si los indicios llegaban a corroborarse legalmente, de modo que presentara mérito para creer que el detenido cometiera el hecho criminal, entonces podría decretarse la prisión. En cuanto al domicilio y papeles, hizo la declaración de que

(21) Montiel Isidro y Duarte. ESTUDIO DE LAS GARANTIAS INDIVIDUALES. Editorial Porrúa, S.A. Segunda Edición -- Facsimilar. México, 1972. p. 9.

no sería cateada la casa ni registrados los papeles de ningún individuo, sino en los casos y con los requisitos literalmente prevenidos en las leyes. (22)

## 2.6 CONSTITUCION DE 1857.

La época de Reforma se inicia a partir de la Revolución de Ayutla en 1854. A partir de entonces surge la segunda generación de liberales más preparados para enfrentar a las estructuras feudalistas. Esta Constitución fue publicada por el Presidente sustituto Ignacio Comonfort, el 12 de febrero de 1857, y entró en vigor el 15 de septiembre del mismo año.

Esta Constitución se prepara a partir de los siguientes decretos y leyes:

- Del Congreso Constituyente.
- Del Gabinete.
- Decreto que suprime la coacción civil de los votos religiosos (26 de abril de 1856).
- Desamortización de los bienes eclesiásticos (25 de junio de 1856).
- Decreto que suprime la compañía de Jesús en México (5 de junio de 1856).

(22) Idem. pp. 329 y 330.

- Ley iglesias sobre derechos y obtenciones parroquiales (11 de abril de 1857).

Esta Constitución constaba de ocho títulos de los cuales hizo la Declaración de los Derechos del hombre ya que se hacen efectivos los principios de libertad, igualdad, propiedad y seguridad. (23)

En estos ocho títulos en su artículo 1 prescribía: "El pueblo mexicano reconoce que los Derechos del Hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales. En consecuencia declara que todas las leyes y todas las autoridades del país deben respetar y sostener las garantías que otorga la presente Constitución. (24)

Asimismo, esta Constitución no difiere grandemente de la de 1824 en lo referente a la regulación del régimen de propiedad de la tierra. Es importante resaltar el artículo 27 de la Constitución de 1857 en la que se establece la desamortización de los bienes eclesiásticos:

- (23) Sanchez Bringas, Enrique. CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Explicada y comentada. Fernández Editores, S. A. de C. V. Segunda Edición. México, 1986. p. 21.
- (24) CONSTITUCION FEDERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; Sancionada y Jurada por el Congreso General, Constituyente el día 5 de febrero de 1852. Imprenta del Gobierno Federal, en el Ex-Arzobispado. México, 1891. p. 15.

"Artículo 27. La propiedad de las personas no puede ser ocupada sin su consentimiento sino por causa de utilidad pública y previa indemnización. La ley determinará la autoridad que dea hacer la expropiación y los requisitos con que esta haya de verificarse. Ninguna corporación civil o eclesiástica, cualquiera que sea su carácter denominación ó objeto, tendrá capacidad legal para adquirir en propiedad ó administrar por sí bienes raíces, con la única excepción de los edificios destinados inmediata, y directamente al servicio ó objeto de la institución".<sup>(25)</sup>

En cuanto a la Garantía de Audiencia que es motivo de nuestro trabajo en su artículo 16 de esta Constitución establecía: "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En el caso de delito in fraganti, toda persona puede aprehender al delincuente y á sus cómplices, poniendolos sin demora á disposición de la autoridad inmediata".<sup>(26)</sup>

Esta Constitución de 1857 tuvo una vigencia de 1857 a 1913, es decir un tiempo de duración de 56 años.

(25) Idem. p. 19

(26) Idem. P. 17.

## 2.7 CONSTITUCION DE 1917.

Años despues de 1910 se empezó a garantizar la o pinión a favor de poner en práctica nuevas leyes, sobre to do de carácter social, derivadas de un nuevo texto consti- tucional. En 1916 Venustiano Carranza convocó a elecciones para diputados que integrarían un Congreso Constituyente y procedió a dar su proyecto para las reformas de la Consti- tución de 1857. El 5 de febrero de 1917 fué jurada la Cons titución por el Congreso Constituyente. La Constitución de 1917 hace frente a los problemas más graves del país e in- tenta poner remedio al acaparamiento de tierras, a la ena- jenación de los recursos naturales del país y a los con- flictos entre la iglesia y el Estado. En terminos genera- les la Constitución de 1917 es la expresión de los ideales de los grupos que participaron en la revolución armada, iniciada en 1910 pero sobre todo, del grupo constituciona- lista, en sus vertientes moderada y radical. Se consagra el principio de la propiedad privada como base fundamental de nuestra regulación jurídica, derivado del pensamiento- liberal, democrático y pequeño burgués de los grupos diri- gentes de la revolución mexicana.

En la Constitución de 1917 quedan plasmados los artículos 27, el cual asegura a la nación el dominio de su territorio, y el 123 que le concede derechos a la clase

obrero y le dá al Estado el papel de árbitro para solucionar los conflictos entre los patrones y obreros.

En cuanto a las reformas que sufrió el artículo 14 Constitucional se ha mantenido intacto a la fecha, desde que el Constituyente de 1917 lo concibiera, sin embargo se trató de modificar el último párrafo del artículo 14 Constitucional por el ejecutivo federal en 1922, pero fué rechazado por el Congreso de la Unión. (27)

Por tal motivo se puede sostener que el texto íntegro de los cuatro párrafos de que consta actualmente el artículo 14 de nuestra carta magna no ha sido modificado y por lo cual la Garantía de Audiencia quedó vigente en el año de 1917 hasta nuestros días.

(27) CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Comentada. Op. Cit. p. 39.



## CAPITULO III

QUE ES LA GARANTIA DE AUDIENCIA.

### 3.1 BIENES JURIDICOS TUTELADOS POR LA GARANTIA DE AUDIENCIA.

- a) LA VIDA.
- b) LA LIBERTAD.
- c) LA PROPIEDAD.
- d) LA POSESION.
- e) DERECHOS.

### 3.2 GARANTIAS ESPECIFICAS INTEGRANTES DE LA GARANTIA DE AUDIENCIA.

- a) JUICIO PREVIO AL ACTO DE PRIVACION.
- b) EL JUICIO DEBE SEGUIRSE ANTE TRIBUNALES PREVIAMENTE ESTABLECIDOS.
- c) QUE EN EL MISMO SE OBSERVEN LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO.
- d) LA RESOLUCION QUE PONGA TERMINO DEL JUICIO DEBE FUNDARSE EN LEYES EXPEDIDAS CON ANTERIORIDAD AL HECHO.

### CAPITULO III

#### QUE ES LA GARANTIA DE AUDIENCIA.

Por lo que se refiere a la Garantía de Audiencia tal y como lo consignó nuestro Constituyente de 1916-1917 y la forma en que se encuentra vigente en la actualidad. Se puede considerar a la Garantía de Audiencia como una de las más importantes dentro de cualquier régimen jurídico ya que implica la principal defensa de que dispone todo gobernado frente a actos del Poder Público que tiendan a privarlo de sus más caros derechos y sus más preciados intereses, esta garantía se encuentra íntegra dentro de la parte dogmática de la Constitución la cual trata de las Garantías Individuales.

El Constituyente de Querétaro consignó la Garantía de Audiencia en el segundo párrafo del artículo 14 de nuestra Carta Magna, enunciada así: "Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad, o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho"<sup>(28)</sup> Esta fue

(28) CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Editorial Porrúa, S.A. 100a. Edición. México, 1993. p. 13.

la fórmula adoptada por el legislador para dotar al pueblo mexicano de un medio de defensa tan trascendente y por el que tanto tiempo se había debatido tratando de encontrar la forma de expresarlo.

Nuestro pueblo, quizá más que cualquier otro, ha padecido innumerables zozobras; sin embargo, poco a poco ha ido madurando en todos los aspectos y siendo un pueblo que siempre, aún en las épocas en que ha estado doblegado, ha luchado por imponer sus racionales convicciones ha procurado, aún tratándose de instituciones tomadas de otros sistemas, introducirles algo de su propia personalidad, quiso que su legislador, después de una larga lucha revolucionaria, provocada, entre otras causas, por la pobreza y carencia de medios de subsistencia y por la indefensión en que se encontraba situado frente al Poder Público representado en esos días por un dictador, introdujera en la - Constitución Política de 1917, una institución que lo protegiera eficazmente, concediéndole la facultad de ser oído en defensa y de probar sus argumentos.

### 3.1 BIENES JURIDICOS TUTELADOS POR LA GARANTIA DE AUDIENCIA.

Siguiendo la pauta fijada por el texto del artículo 14, analizaremos ahora los bienes que son objeto de protección por parte de la Garantía de Audiencia:

a). LA VIDA: Al tratar de definir éste concepto, que a simple vista pareciera fácil, por parecer obvio, sucede lo contrario. El diccionario define la vida como: "el resultado del juego de los órganos, que concurre al desarrollo y la conservación del sujeto". Otra definición dice: "es el conjunto de actos del ser vivo desde que nace hasta que muere". El pensamiento filosófico la considera una idea intuitiva contraria a la de extinción o desaparición del hombre del ámbito terrenal. Estas definiciones se refieren a todos los seres vivos; pero la vida que protege el artículo 14 es únicamente la humana (integridad psíquica, física y moral del hombre), en otras palabras, el estado existencial del sujeto. Se tutela al individuo contra actos de autoridad mediante los cuales se suprime la vida humana sin antes haberlo oído, cumpliéndose las formalidades esenciales del procedimiento, llevado éste a cabo ante los tribunales previamente establecidos, y sujetando dicho procedimiento a la legislación procesal y sustantiva expedida con anterioridad al hecho enjuiciado. Se complementa esta prohibición con el párrafo tercero del artículo 22 Constitucional:

"Queda también prohibida la pena de muerte por delitos políticos, y en cuanto a los demás, solo podrá imponerse al traidor a la patria en guerra extranjera, al parricida, con alevosía, premed

tación o ventaja, al incendiario, al salteador de caminos, al pirata y a los reos de delitos graves del orden militar". (29)

El doctor BURGOA nos dice que nos conformaremos con afirmar que la vida humana se traduce en el estado existencial del sujeto, entendiendo por existencia la realización de la esencia desde el punto de vista aristotélico. Por ende, a través del concepto "vida", la Garantía de Audiencia tutela la existencia misma del gobernado frente a actos de autoridad que pretendan hacer de ella objeto de privación: en otras palabras, mediante él, se protege al mismo ser humano en su substantividad psico-física y moral como persona, a su propia individualidad. (30)

b). LA LIBERTAD: Este concepto sólo tiene connotación referido al ser humano, y se preserva como facultad genérica y natural de la persona. Lo cual consiste en la posibilidad de forjarse fines vitales y en la selección de los medios para alcanzarlos. Esta facultad tiene diversas expresiones, por lo que la garantía de este bien se extiende a todas y no se limita sólo a la libertad física, ya que donde la ley no distingue no debemos distinguir.

(29) Idem. Op. Cit. p. 20.

(30) Burgoa, Ignacio. Op. Cit. pp. 530 y 531.

El artículo 14 protege cualquier clase de libertad, siempre y cuando esté referida a la persona humana. El citado artículo no distingue que clase de libertad es la protegida, si la física, la jurídica, etc., por lo que deducimos que protege cualquier tipo de libertad, estableciendo con ello la protección al actuar humano dentro del ámbito de licitud permitido por las leyes.

Algunas naciones sobre lo que se entiende por libertad jurídica; al respecto el Doctor Recasens Siches, dice: "La limitación del poder trae como resultado el reconocimiento y la protección de la libertad, tanto de los individuos como de los grupos sociales. La libertad jurídica consiste precisamente en la ausencia de una coacción que imponga un determinado tipo de conducta, en ciertos aspectos o circunstancias de la vida, ausencia que por lo tanto determina que el individuo -o el grupo- quede con un determinado ámbito de franquía para hacer lo que guste, para hacer o no hacer una cosa, o para hacer otra. La libertad jurídica se piensa principalmente como un estar libre de la intromisión de los poderes públicos dentro del campo que se reputa como debiendo pertenecer a la decisión de la persona. La libertad jurídica consiste en un estar exento de interferencia por parte de los poderes públicos en determinadas esferas de conducta, por ejemplo, en las esferas constituidas por los derechos y libertades fundamenta

les del hombre. Toda limitación de los poderes públicos -- llevada a cabo por el Derecho Constituye, explícita o implícitamente, el reconocimiento y la protección de una esfera de libertad. En algunos regímenes de los países verdaderamente civilizados de Occidente, el poder estatal está limitado, entre otras barreras jurídicas, por el reconocimiento y protección individuales, democráticos y sociales del hombre. En otros regímenes, tales derechos no están totalmente reconocidos ni protegidos. Pero donde quiera que el poder del Estado está organizado y limitado jurídicamente, las limitaciones puestas a dicho poder representan un ámbito de libertad- suficiente o insuficiente según los diversos casos para los individuos." (31)

Por otra parte, el maestro García Máynez define la libertad jurídica como: "la facultad que toda persona tiene de optar entre el ejercicio y el no ejercicio de sus derechos subjetivos, cuando el contenido de los mismos no se agota en la posibilidad normativa de cumplir un deber propio." (32)

Asimismo, el Doctor Burgoa nos dice que la libertad consiste en la forjación y realización de fines vitales

(31) Recasens Siches, Luis. TRATADO GENERAL DE SOCIOLOGIA. Editorial Porrúa, S.A. Decimoctava Edición. México, - 1980. p. 288.

(32) García Máynez, Eduardo. Op. Cit. p. 222.

les y en la selección de medios tendientes a conseguirlos y como tal facultad natural ostenta variados aspectos, constitutivos cada uno de ellos de facultades o libertades específicas, podemos concluir que la mencionada preservación constitucional se extiende a todas éstas, sin contraerse a la mera libertad física, con estricto apego al principio jurídico que reza: "donde la ley no distingue, no debemos distinguir." Es por ello por lo que todas las libertades públicas individuales, que como derecho subjetivo se consagran en nuestra Constitución, están protegidas, a través de la Garantía de Audiencia, frente y contra cualquier acto de autoridad que importe su privación y específicamente la libertad personal, física o ambulatoria.(33)

c). LA PROPIEDAD: El derecho de propiedad es casi tan antiguo como el hombre mismo. La doctrina jurídica lo considera el derecho real por excelencia. En el Derecho Romano tenía el carácter de absoluto, traduciéndose en un poder completo sobre la cosa, constituido por las tres potestades siguientes: 1). Jus utendi, (derecho a utilizar ) la facultad del propietario de utilizar el bien para sus necesidades. 2). Jus abutendi (derecho a abusar), implica la potestad que tiene su titular de realizar actos de domini

(33) Burgoa, Ignacio. Op. Cit. p. 531.



nio de diversa índole: compra-venta, donación e incluso la destrucción de la cosa. 3). Jus Fruendi (derecho a los frutos), el dueño puede hacer suyos los frutos que la cosa produzca.

Así el maestro Rafael Rojina Villegas define a la propiedad como "un derecho real, por el cual una cosa se encuentra sometida al poder jurídico de una persona en forma directa, exclusiva y perpetua, para que ésta pueda retirar todas las ventajas económicas que la cosa sea susceptible de prestarle, siendo este derecho, como todo derecho real, oponible a todo mundo".<sup>(34)</sup>

La propiedad individual al igual que la familia y el matrimonio constituye una fuerza social, por tanto al regularle el legislador no debe obrar a la ligera. Sobre su utilidad, en la práctica se observa que en los pueblos que siguen un sistema de propiedad individual se obtiene mayor progreso que en aquellos que no lo practican los cuales generalmente viven en la pobreza. Por ésta razón, se afirma que la propiedad privada es una necesidad económica.

Para Marcel Planiol, la propiedad es: "El dere-

(34) Aguilar Carvajal, Leopoldo. SEGUNDO CURSO DE DERECHO CIVIL. Editorial Porrúa, S. A. Segunda Edición. México, 1967. p. 107.

cho en virtud del cual una cosa se encuentra sometida de manera absoluta y exclusiva a la acción y voluntad de una persona". (35) Afirma, que en principio el propietario puede usar y abusar de la cosa, ejecutando incluso actos que sean nocivos a su derecho de propiedad como destruir la cosa pero esos actos nocivos e inútiles son contrarios al aspecto social del ejercicio del derecho de propiedad cuyo verdadero objeto es la satisfacción de las necesidades. Continúa Planiol, diciendo: "Lo que caracteriza al derecho de propiedad, lo que lo distingue de los demás derechos reales, es la facultad de disponer de la cosa consumiéndola, destruyéndola materialmente o transformando su substancia. Esto es lo que los antiguos llamaban abusus.- Palabra que designaba el consumo de la cosa, y no el abuso en el sentido moderno de la palabra, que designa el acto contrario al derecho". (36) Al derecho de propiedad se le puede imponer multitud de limitaciones por lo que podemos con verdad afirmar que no es un derecho absoluto.

Por lo general los actos que puede realizar el propietario con la cosa se traducen en poder enajenar su derecho de propiedad sobre la cosa sea totalmente o con

(35) Planiol, Marcel. TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO CIVIL.- (Los Bienes). Editorial José M. Cajica, Jr., S.A. Puebla, Pue. Traducción de la 12a. Edición Francesa por el Lic. José M. Cajica Jr. México 1955. p. 97.

(36) Idem. p. 98.

cediéndolo sólo parcialmente el goce de ellas, entonces decimos que ha desmembrado su derecho de propiedad. Sin embargo, es preciso aclarar que esos actos jurídicos recaen sobre el derecho de propiedad y no sobre la cosa: Planiol concluye diciendo: "La posibilidad de disponer jurídicamente de su derecho, enajenándolo, no es característica de la propiedad. Este carácter de transmisibilidad, es común, en principio, a todos los derechos reales, salvo un pequeño número de excepciones. Lo que hace que la cesión hecha por el propietario parezca ser la enajenación de la cosa misma y, por consiguiente, un atributo de la propiedad, en que el derecho que cede consiste en el goce total de la cosa. Es el único en tener un derecho a la vez total y perpetuo; todos los demás titulares de derechos reales tienen únicamente un goce temporal cuando es total (usufructo), o parcial cuando es perpetuo (servidumbres prediales). A esto se debe que cuando cede su derecho parece que se cede la cosa misma".(37).

El maestro Immanuel Kant nos define a la propiedad en general como: "Lo mío en derecho (meum juris) es aquello con lo que tengo relaciones tales, que su uso por otro sin mi permiso me perjudicaría. La condición subjetiva de la posibilidad de un uso cualquiera, es la posesión;

(37)Idem. p. 102.

pero una cosa exterior no es mía, sino en cuanto puedo con justicia suponerme agraviado por uso que otro haga de esta cosa, aun cuando yo no esté en posesión de ella. Es pues, contradictorio tener como suyo algo exterior, si la noción de la posesión no es susceptible de dos sentimientos diferentes; es decir: si no hay una posesión sensible, y una posesión inteligible, y si no puede por la primera entenderse la posesión física de un objeto, y por la segunda la posesión simplemente jurídica de este mismo objeto".<sup>(38)</sup>

La Revolución Francesa consideró éste derecho de propiedad como un derecho natural, anterior al derecho objetivo, absoluto e imprescriptible.

Sobre el particular Rommen, dice: "La noción de propiedad está fundada en la naturaleza del hombre y no hace sino manifestar una prolongación del yo según Treischke, pero como positivista que es, había afirmado: "fuera del Estado, ninguna propiedad ni ninguna organización de la propiedad son inteligibles",<sup>(39)</sup> con lo que quiso decir que sólo se puede mantener la propiedad en el tiempo, con la protección del Estado y que el hombre aún para adquirir

(38) Kant, Immanuel. PRINCIPIOS METAFISICOS DE LA DOCTRINA-DEL DERECHO. Universidad Nacional Autónoma de México. 1a. Reimpresión. México, 1978. p. 51.

(39) Rommen, Enrique. EL DERECHO NATURAL. Versión Castellana de Héctor González Uribe. Editorial Jus. México, 1950. p. 190.

la propiedad de derecho natural, se vio obligado a pasar del estado de naturaleza al estado civil. Sto. Tomás con su incomparable tino dijo: el suum, "es aquello que está ordenado a cada quien". (40) Es una extensión del yo. Es indudable, empero, que el derecho natural no ordena tal cosa determinada a tal persona determinada sin razón ni motivo, sino que lo hace siempre por una causa justificada. Esto quiere decir que la institución de la propiedad privada es de derecho natural, porque el hombre no puede subsistir ni realizar todos sus derechos; al matrimonio, a la familia, a la seguridad de la vida, ni tener una esfera jurídica propia sino está autorizado para adquirir bienes y poseerlos.

"La propiedad constituye una garantía no sólo para la seguridad de la vida material, sino también para la expansión específicamente humana de la libertad personal. Empleando una fórmula negativa diremos que aquel que no tiene propiedad, se convierte muy fácilmente en propiedad, es mero instrumento de aquél que posee en abundancia". (41)

El Código Civil para el Distrito Federal, en su artículo 830, establece las facultades que tiene el propietario de una cosa; del citado artículo hasta el 979, regu-

(40) Idem. Op. Cit. p. 191.

(41) Idem. Op. Cit. p. 191.

la ésta institución. Respecto al criterio seguido en su regulación podemos observar que en la exposición de motivos del Código en cuestión, encontramos el siguiente párrafo que encierra el modo de pensar del legislador: "Al tratar de la propiedad se separa la comisión de la tendencia individualista que campeaba en el Derecho Romano, en la legislación napoleónica y en gran parte de nuestro Código Civil, y aceptó la teoría progresista que considera el derecho de propiedad como el medio de cumplir una verdadera función social. Por tanto, no se consideró la propiedad como un derecho individual del propietario, sino como un derecho mutable, que debe idearse sobre las necesidades sociales a las cuales está llamado a responder preferentemente. A éste efecto y de acuerdo con los preceptos constitucionales relativos se impusieron algunas modalidades a la propiedad, tendientes a que no quedara al arbitrio del propietario dejar improductiva su propiedad, y a que no usara su derecho con perjuicio de tercero o con detrimento de los intereses generales.

El criterio que en ésta materia siguió la Comisión fué: garantizar al propietario el goce de su propiedad, a condición de que al ejercitar su derecho procure el beneficio social".(42)

(42) CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL. Editorial Porrúa, S. A. 60. Edición. México, 1992. p. 19.

La propiedad, como todo derecho real, es una relación jurídica entre un sujeto activo, titular de esos derechos específicos, y un sujeto pasivo universal, indeterminado hasta el momento en que pretende violar ese derecho, que tiene la obligación de no afectar o entorpecer el ejercicio de esa potestad.

La garantía de audiencia tutela cualquier tipo de propiedad, sin detenerse a examinar si es correcta o no. El artículo 14 no tiene aplicación para decidir cuestiones de fondo o de dominio (a quien pertenece la propiedad), si es legítima, pues eso está comprendida en la competencia del artículo 16 (garantía de legalidad); su fin es evitar cualquier acto de provocación de la propiedad fuera de sus cánones.

d). LA POSESION: Según el Derecho Romano la palabra possessio tiene relación etimológica con la raíz de se dere, sentarse (exactamente como el término correspondiente en alemán, "Besitz, se relaciona con el verbo "sitzen"). Sirve para designar una íntima relación física entre una persona y una cosa, que dé a aquélla una posibilidad exclusiva de utilizar ésta. (43)

El maestro Leopoldo Aguilar Carvajal, nos dice

(43) Floris Margadant S., Guillermo. EL DERECHO PRIVADO ROMANO. Editorial Esfinge, S.A. de C.V. Décima Quinta Edición. México, 1988. pp. 234 y 235.

que posesión es una relación o estado de hecho que confiere a una persona el poder exclusivo de retener una cosa, para ejecutar actos materiales de aprovechamiento, animus domini, como consecuencia de un derecho real o personal, o sin derecho alguno. (44)

Por otra parte Planiol define a la posesión como: "un estado de hecho, que consiste en detentar una cosa de manera exclusiva y en efectuar sobre ella los mismos actos materiales de uso y de goce como si uno fuera su propietario. Se dice algunas veces que la posesión es una institución jurídica. Es éste un error. La posesión es un hecho, como la vida humana; lo único que hay de jurídico y de institución, son los medios empleados por la Ley para proteger éste hecho o para destruirlo. Como la vida del hombre, el hecho de la posesión es generalmente protegido por la Ley, pero no siempre; a veces la Ley lo condena por medio de la reivindicación". (45)

Puede ser objeto de posesión todas las cosas que son susceptibles de propiedad privada, por tanto, no pueden ser poseídas por los particulares los bienes de dominio público, ni de uso común como las calles, los parques públicos, etc. Pueden ser poseídas las cosas muebles y -

(44) Aguilar Carvajal, Leopoldo. Op. Cit. p. 218.

(45) Planiol, Marcel, Op. Cit. p. 67.



las inmuebles.

Según el Derecho Romano, la posesión se compone de dos elementos; el corpus, elemento material y el animus, elemento intencional. El primer elemento se traduce en el conjunto de hechos materiales tales como el uso, goce ó la detentación de la cosa. El segundo elemento de la posesión nos referimos al animus o elemento incorpóreo, está constituido por la intención del poseedor de actuar por propia cuenta respecto de la cosa, éstas ideas son desechadas por Rodolfo Ihering para quien el elemento intencional se reduce a la simple voluntad de ejercer sobre la cosa ese poder de hecho. (46)

Un poseedor no tiene necesidad de demostrar que actúa por propia cuenta puesto que el elemento intencional o animus domini, se presume, será en todo caso al que lo contradiga a quien corresponda probar, que esta persona solamente un detentador y que no actúa por propia cuenta.

En muchas ocasiones no se necesita una voluntad consciente y especial para constituirse en poseedor, basta con una voluntad general cuando las cosas han sido predispuestas para recibir posesiones nuevas, así por ejemplo,

(46) Idem. p. 97.

tenemos: la carta que el cartero deposita en el buzón de una casa particular, será poseída por su destinatario antes de que éste aún sepa que se encuentra depositada en el buzón. (47)

Ha sido muy debatido respecto a los elementos constitutivos de la posesión, el punto relativo a la intervención que la voluntad tiene en ella. Para Savigny "la voluntad era el elemento principal, determinante y soberano que creaba la verdadera posesión; le oponía un animus de tinendi, intención de detentar por otro, reduciendo al poseedor a ser un simple detentador, se conoce con el nombre de teoría subjetiva"; (48) Ihering demostró "que la voluntad no tenía ese poder arbitrario sobre el hecho de la posesión. Sin embargo, no suprimió el elemento intencional, afirmando que no existe posesión sin voluntad, así puso -- como ejemplo, que un prisionero no posee sus cadenas porque no es por su voluntad por lo que las tiene." (49) Lo que ocurre no es que niegue el elemento intencional que sostuvo Savigny, sino que lo entiende de diversa manera. Ihering lo entiende implícitamente contenido en el poder físico ejercitado sobre la cosa.

Opina Ihering que se debería reconocer la pose-

(47) Idem. p. 98.

(48) Idem. p. 99.

(49) Idem. p. 99.

sión en donde exista un poder físico voluntariamente ejecutado sobre la cosa. Distingue la verdadera posesión de la simple detentación porque en algunos casos, en los depositarios, los arrendatarios, etc., la causa possessionis es de tal naturaleza que implica detentación de una cosa a nombre de otro. Este elemento accidental excluye a la posesión y se transforma en una causa detentationis. Siempre que exista el poder de hecho sobre la cosa se deberá presumir la posesión, excepto, cuando logre ser demostrada la existencia de ése elemento accidental, causa detentationis, que transforma a la posesión en simple detentación a ello se debe el nombre de teoría objetiva. (50)

Como regla general, tenemos que el elemento intencional se debe tener por la persona que pretende ser poseedor, sin embargo, en aquellos casos en que la persona no puede ser capaz de tener el animus, vg. los niños, los incapaces pueden poseer utilizando el animus de su representante.

Por lo que toca al elemento material está perfectamente establecido que no es forzoso que el presunto poseedor sea personalmente quien ejerza el poder físico sobre la cosa, puede hacerse por el representante, en nues-

(50) Idem. p. 99.

tro nombre con la intención de que nos hagamos poseedores.

Como es natural la posesión se pierde cuando se pierden simultáneamente los dos elementos que la constituyen. Ello ocurre en éstas hipótesis: 1). Cuando se enajena, se entrega la cosa y por el hecho de hacerlo se está demostrando que también se tiene la intención. 2). Se abandona la cosa, es decir, material e intencionalmente renuncia a ella.

Pero puede ocurrir que no suceda la pérdida simultánea de los dos elementos, sino que si se pierde sólo el corpus y se conserva el animus, puede ser con la intención de una tercera persona que se apodera de la cosa o sin que nadie intervenga la cosa escapa materialmente de su detentador; de nada valdrá que conserve el animus. La tercera de las posibles formas de perder la posesión consiste en la conservación del corpus y la pérdida del animus, es decir concebir que una persona que conserva la cosa, que sigue ejerciendo el poder material sobre ella, pierda la intención de actuar por propia cuenta del nuevo poseedor, conserva el corpus. Indudablemente que ha dejado de ser poseedor y se ha convertido en detentador de la cosa por cuenta de otro.<sup>(51)</sup>

(51) Idem. p. 101.

No obstante ser la posesión un hecho consistente en el poder físico que se ejerce sobre la cosa, y no existir en ello nada de jurídico, puede producir consecuencias jurídicas. El derecho a la posesión viene a ser el primer derecho que se desprende de la propiedad y sólo pertenece al propietario y a los detentadores a nombre del propietario (arrendatario, usufructuario, etc.).

"La detentación dice Planiol, consiste en: poseer una cosa con el consentimiento y por cuenta de su propietario".<sup>(52)</sup> Se distingue el detentador respecto del poseedor en que ambos ejercen materialmente sobre la cosa el poder de hecho y por tenerla a disposición; pero el detentador no está protegido por la ley como el poseedor en virtud de que éste carácter se atribuye solamente al propietario y éste proporcionó su cosa al detentador con la obligación de devolvérsela y se considera que la sigue poseyendo por medio de otro. Savigny opinaba que "el detentador no es poseedor por no tener el animus domini, es decir, no ha querido poseer por sí mismo",<sup>(53)</sup> Para Ihering el animus domini no juega papel tan decisivo, el animus es el mismo, tanto en uno como en otro y no puede servir de criterio distintivo, lo que distingue a uno de otro, es el elemento accidental, causa detentationis, es decir, la existen-

(52) Idem. p. 121.

(53) Idem. p. 121.

cia de un contrato o de una ley que hace el poseedor un de tentador por otro".<sup>(54)</sup> La detentación si figura una situación jurídica bien definida, es de orden inferior a la posesión y no confiere las mismas ventajas.

El Código Civil para el Distrito Federal regula la posesión del artículo 790 al 829; el criterio seguido por nuestro legislador se contiene en éste pensamiento de la exposición de motivos. "Se ensayó implantar la teoría objetiva de la posesión llevándose más lejos de donde habían llegado los Códigos alemán y suizo. En el proyecto no se exige para conceptuar poseedora a alguna persona el an mus domini de la escuela clásica, ni siquiera el an mus po sidendi de la escuela de transición, aceptado por el Código japonés, sino que basta para adquirir la posesión que se ejerza un verdadero poder de hecho sobre la cosa, en provecho del que la tiene, sin perjudicar a la colectividad, y por eso se reconoce como poseedor al arrendatario y a todos los que conforme a la antigüedad escuela poseían a nombre de otro. De acuerdo con el proyecto, los llamados detentadores serán poseedores, porque hay que proteger un estado de hecho que tiene valor social y económico por sí mismo. La posesión es la consagración que el derecho hace de una situación de hecho, y no se necesita averiguar des-

(54) Idem. p. 121.

de el punto de vista puramente individualista, lo que quiere y piensa el beneficiario de esa situación de hecho, sino como afecta a la colectividad a la que pertenece como miembro. Mas, según que el poseedor reconozca o no en otro el derecho de propiedad de lo poseído, deducirá la posesión diferentes efectos, sobre todo, en lo relativo a la prescripción". (55)

En su obra "Las Garantías Individuales", el maestro Burgoa recopila algunas ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia sobre éste tema entre las que sobresalen las siguientes: "De acuerdo con las disposiciones citadas (arts. 790 y 791) del Código Civil vigente para el Distrito Federal, para considerar poseedora a una persona, ya no se necesita que acredite la tenencia material y la intención de efectuar esa tenencia a título de propietario, como exigía la jurisprudencia de ésta Suprema Corte de Justicia, sino que basta que justifique ejercer una posesión de hecho sobre la cosa y habiendo ya dos clases de posesiones o sea la originaria que es aquella que tiene el propietario y la derivada, que es aquella que se considera para quienes como el usufructuario, el arrendatario y el depositario les asiste el derecho a conservar temporalmente la cosa en su poder, no puede considerarse aplicable aquella

( 55) CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL. Op. Cit. pp. 19 y 20.

jurisprudencia, sino para las entidades federativas en las que están aún en vigor legislaciones que contengan el concepto de posesión que en el sentido de la relacionada jurisprudencia daba el Código Civil para el Distrito y territorios de la Baja California de 1884. Sem. Jud. de la Fed. Tomo LXIX, Pág. 5153. Saldaña Jorge".<sup>(56)</sup>

Al igual que en la propiedad, en los casos de posesión, el amparo no resuelve sobre la posesión misma, sino sobre si al ser privado de ella un particular por un acto de autoridad, se cumplió con la garantía de audiencia. En ésta idea se inspira la siguiente ejecutoria de la Suprema Corte de Justicia: "Para que exista posesión digna de ser protegida en el juicio de garantías es necesario y basta que se reúnan éstos dos requisitos: 1). Que, haya tenencia, es decir, poder de hecho sobre la cosa. 2). que esta tenencia no constituya una mera ocupación material sino que deba su origen a algún título que no sea notoria e indiscutiblemente ilegítimo, ni se haya declarado nulo por la autoridad competente. (Revisión 6906/47/1a. en relación con la número 4082/41/2a.)".<sup>(57)</sup>

Surge el problema de saber que clase de posesión es la que tutela la garantía de audiencia; si la que tiene

(56) Burgoa, Ignacio. Op. Cit. p. 535.

(57) Idem. p. 535.



directa y personalmente su titular (per se), ó la que se encuentran: depositarios, albaceas, representantes y síndicos, el artículo 14 no se refiere a ésta -secundum quid-, ya que el sindico, el albacea, etc., no son sujetos activos de la garantía pues esta como todas las garantías, tiene el carácter de ser personalísima, corresponde a quien tiene un derecho propio y los sujetos de la posesión secundum quid no puede ser por sí mismo atacar al acto de autoridad que los privó de su posesión. La jurisprudencia en éste aspecto ha sido variable, primero dijo: "El albacea no posee en nombre propio los bienes de la sucesión, sino en su calidad de albacea, por lo cual, en caso de ser removido, no puede alegar que se le despoja de la posesión, sin que sea obstáculo para aquello que el removido alegue la propiedad exclusiva de los bienes hereditarios, porque las cuestiones de propiedad no deben tratarse ni resolverse en el juicio constitucional". Sem. Jud. de la Fed. Tomo XXVII, pág. 1582, Rascobar Agustina. En una ejecutoria posterior, la Corte desentendiéndose de sus anteriores consideraciones declaró; "El poseedor a título precario o a nombre propio no importa cual sea el origen de esa posesión, tiene derecho a defenderla de cualquiera que trate de de-tenterla; la regla es aplicable según la jurisprudencia es-tablecida, al simple depositario de unos bienes; y esa posesión no puede ser arrebatada sino mediante juicio y llevando las formalidades esenciales del procedimiento, y

cuando esos requisitos no se han observado, es procedente el juicio de garantías..."Sem. Jud. de la Fed. Tomo XXXIII pág. 1569, El Aguilar, Cía. Méx. de petróleo. (58)

e). DERECHOS; La acepción "derechos", comprende cualquier derecho subjetivo, real o personal. Para los positivistas, derecho subjetivo es la facultad otorgada al sujeto por el orden jurídico objetivo. Bonnacasse opina "que la norma objetiva viene a ser la fuente del derecho - subjetivo; viene a ser la facultad que incumbe a un sujeto individual nacida de una situación jurídica concreta establecida por la actualización del status normativo abstracto y que impone a cargo de otra persona obligaciones particulares correlativas. Sólo cuando origina una obligación - correlativa será derecho subjetivo". (59)

"El derecho subjetivo (estricto sensu) dice Recasens es aquella situación en que una persona se halla en una relación jurídica, en virtud de la cual se le atribuye por la norma, la facultad de exigir de otra persona el cumplimiento de cierto deber jurídico. En este sentido se dice que una persona tiene un derecho subjetivo "sensu stricto" a una "pretensión", cuando el último grado de actualización de un deber jurídico sea otra persona está a dispo-

(58) Idem. p. 537.

(59) Idem. p. 538.

sición de la persona titular o activa, es decir, según esta acepción estricta, existe un derecho subjetivo a favor de una persona cuando ésta tiene la facultad de exigir el cumplimiento de un deber correlativo de otra, o sea cuando llegado el cumplimiento tiene la facultad de impetrar - el auxilio del aparato coercitivo".(60)

No cualquier facultad concreta derivada de la norma es derecho subjetivo, sólo cuando de la situación jurídica concreta nace una obligación correspondiente, de biendo ésta preverse en la situación jurídica abstracta legalmente establecida (ley). Por éso cuando la norma de derecho no consigna a cargo de uno de los sujetos abstractos respectivos alguna obligación a favor de otro, en el status individual no existe derecho subjetivo, ya que se requiere que la facultad personal inherente a una situación concreta sea imperativa, de tal suerte que el co-sujeto de su titular, deba inexorablemente cumplimentar las pretensiones que mediante aquella se persiguen.

Windscheid define al Derecho Subjetivo, "como el poder o señorío de la voluntad reconocido por el orden jurídico".(61) El Derecho, argumentamos puede existir independientemente de que haya o no manifestación de la voluntad,

(60) Idem. p. 539.

(61) García Máynez, Eduardo. Op. Cit. p. 187.

como sucede como por ejemplo, con el niño o el incapacitado, que pueden ser titulares de derechos subjetivos. Rodolfo Ihering lo define "como el interés jurídicamente protegido".<sup>(62)</sup> Puede no existir interés y sin embargo tener derecho. Además es un concepto subjetivo que no podría resolver el problema. Por su parte Hans Kelsen dice que el "derecho subjetivo es el mismo derecho objetivo en relación con el sujeto de cuya declaración depende la aplicación -- del acto coactivo estatal señalado por la norma".<sup>(63)</sup> El -- maestro García Máynez comenta al respecto que derivando el hijo del padre, no puede decirse que padre e hijo sean la misma persona. Es lo protegido no la protección. El maestro Rafael Preciado Hernández dice que "el poder o facultad que conforme a la norma jurídica tiene un sujeto frente a otros, es lo que constituye el Derecho Subjetivo".<sup>(64)</sup>

### 3.2 GARANTIAS ESPECIFICAS INTEGRANTES DE LA GARANTIA DE AUDIENCIA.

Su contenido de la garantía de audiencia en el artículo 14 Constitucional se divide en cuatro subgarantías, cada una de las cuales son: "a). La de que en contra

(62) Idem. p. 189.

(63) Gonzalez Diaz Lombardo, Francisco. INTRODUCCION A LOS PROBLEMAS DE LA FILOSOFIA DEL DERECHO. Ediciones Sontas. Primera Edición. México, 1956. p. 112.

(64) García Máynez, Eduardo. Op. Cit. p. 192.

de una persona, a quien se pretenda privar de alguno de los bienes jurídicos tutelados en la disposición constitucional, se siga un juicio; b). Que ese juicio se sustancie ante tribunales previamente establecidos; c). Que en el mismo se observen las formalidades esenciales del procedimiento; y d). Que el fallo respectivo se dicte conforme a las leyes existentes con antelación al hecho o circunstancias que hubiere dado motivo al juicio".<sup>(65)</sup>

Las cuatro subgarantías integrantes de la garantía de audiencia deben ser necesariamente concurrentes, es decir, la violación de cualquiera de ellas es suficiente, lo que la constituye en una verdadera garantía.

Como hemos afirmado la garantía de audiencia se integra por cuatro subgarantías específicas las cuales son las siguientes:

a). JUICIO PREVIO AL ACTO DE PRIVACION: El concepto de juicio dentro de esta garantía específica es de vital importancia para fijar el sentido mismo de dicha garantía, equivale a la idea de un procedimiento, es decir a una secuela de actos concatenados entre sí afectos a un fin común que les proporcione unidad. Ese fin estriba en

(65) Burgoa, Ignacio. Op. Cit. pp. 515 y 516.

la realización de un acto jurisdiccional por exelencia, o sea, en una resolución que establezca dicción del derecho en un conflicto jurídico que origina el procedimiento al cual recae.

Así tenemos que el maestro Fernando Arilla Bas nos dice que juicio según la jurisprudencia de la Suprema Corte es contradictoria respecto del alcance del término juicio. Sin embargo en buena doctrina jurídica, "juicio de be ser todo procedimiento desarrollado válidamente ante autoridad formal y materialmente administrativa y formalmente jurisdiccionales" (juntas de conciliación y arbitraje).<sup>(66)</sup>

Respecto de las autoridades material y formalmente administrativas, la jurisprudencia de la Suprema Corte no ha adoptado un criterio definido. Mientras en la Tesis Número 160 del Apéndice al Tomo CXVIII explica el sentido de que por juicio debe entenderse "un procedimiento ante autoridades judiciales", y niega a las administrativas la facultad de "privar de sus posiciones o se pronuncia en de rechos a los particulares".<sup>(67)</sup>

Se puede establecer que el concepto de "juicio"

(66) Arilla Bas, Fernando. EL JUICIO DE AMPARO. Editorial Kratos, S.A. de C.V. Primera Edición. México, 1982. - p. 193.

(67) Idem. p. 193.

en que estriba el elemento central de la garantía específica de que tratamos, se manifiesta o traduce en un procedimiento en el que se realice una función jurisdiccional tendiente, como el término lo indica, a la dicción del derecho en un positivo y real conflicto jurídico (resolución jurisdiccional, fallo o sentencia) o en el que se otorgue o haya otorgado ocasión para que tal conflicto surja o hubiere surgido. (68)

Por todo lo anterior se puede establecer que "el juicio es el procedimiento que se inicia con la demanda y se termina con una sentencia, "en donde las partes que intervienen en el procedimiento judicial, ejercitan sus respectivos derechos procesales.

Por lo que se refiere a los efectos del acto de privación, dicho procedimiento puede substanciararse como se ha dicho anteriormente ante autoridades materialmente jurisdiccionales, o materialmente administrativas, o formal y materialmente judiciales.

b). EL JUICIO DEBE SEGUIRSE ANTE TRIBUNALES PREVIAMENTE ESTABLECIDOS: Vamos a pasar ahora al análisis del sentido que expresa la ley al decir "Tribunales previamente

(68) Burgoa, Ignacio. Op. Cit. p. 540.

te establecidos"; o sea al segundo elemento constitutivo de la garantía de audiencia. Para tal efecto se entiende - como Tribunal que viene del (latín Tribuna- tribunus; tribuno) que es el lugar destinado a los jueces para administrar justicia y pronunciar sentencia. (69)

Por otro lado trataremos de realizar una operación interpretativa a la luz de la lógica jurídica y de la jurisprudencia.

Tribunal es el órgano estatal que realiza la función jurisdiccional. Es pertinente hacer notar que en esta definición estamos considerando a los tribunales conforme a su función; o sea que se trata de una definición material y no formal.

Por lo tanto para los efectos del artículo 14 Constitucional, a cualquier órgano estatal, ya sea que pertenezca al Poder Judicial o al Poder Administrativo, puede tener la categoría de tribunal, siempre y cuando desarrolle la actividad jurisdiccional. En efecto, el espíritu de la ley es conceder al hombre un derecho de defensa; un derecho de ser oído antes de afectarsele y esta actividad es obligatoria a cualquier órgano estatal. O cualquier en-

(69) DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO QUILLET. Tomo Octavo. Editorial Cumbre, S.A. 10a. Edición. México, 1979. p. 322.



tividad administrativa que tiende a juzgar al hombre un sistema racional; es decir, mediante un juicio. Concretando - lo antes dicho: Tribunal, para los efectos constitucionales del artículo 14, es cualquier autoridad estatal que - realiza actividad jurisdiccional y que tienda a conceder - al hombre un derecho de defensa.

Pero la prescripción del artículo 14, es que los tribunales deben ser previamente establecidos; es decir, deben ser generales como todas las instituciones jurídicas; deben regir para todos los que se encuentran en la hipótesis del ámbito competencial y funcional de tribunal; al expresar nuestro artículo 14 que "Nadie puede ser privado de la vida, etc... sino ante los tribunales previamente establecidos". Esto confirma en una forma categorica la prohibición de los tribunales especiales prescrita en el artículo 13 de la Constitución. La prohibición de los tribunales especiales ha sido una tradición jurídica dentro del Derecho Constitucional Mexicano. Todas nuestras constituciones han prescrito el principio de que nadie puede ser juzgado por tribunales, por comisión o especiales. El artículo 13 Constitucional se expresa: "Nadie puede ser juzgado por tribunales especiales". El tribunal especial es el que se crea o establece para un caso determinado, para juzgar un determinado asunto; y por ende carece de los principios de generalidad, abstracción y permanencia, que deben regir a todas las instituciones jurídicas.

La Suprema Corte de Justicia nos dice que son Tribunales especiales: aquellos que se crean exclusivamente para conocer, en un tiempo dado de ciertos delitos o respecto a determinados delincuentes.

En conclusión, para los efectos del artículo 14 Constitucional, todas las autoridades Estatales tienen obligación de oír al individuo antes de afectarlo, y por ende se pueden constituir en tribunales, si con ello se trata de que el hombre pueda satisfacer su derecho de de fensa.

c). QUE EN EL MISMO SE OBSERVEN LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO: Trataremos de despejar su in terpretación dentro del artículo 14 Constitucional.

Las formalidades esenciales del procedimiento son como su nombre lo está indicando, las formas o insti tuciones prescritas en la ley procesal, a fin de realizar en una forma sistemática la función jurisdiccional.

En el juicio se desarrollan una serie de actos que tienen como fin el de despejar un conflicto por medio de una resolución judicial; en otras palabras, la función jurisdiccional está regida por la legislación procesal, es decir, por el derecho positivo; este derecho procesal esta

tuye las instituciones que van a integrar el juicio, así, por ejemplo, se establece el derecho de acción, las excepciones (dilatatorias y perentorias), la prueba, los terminos, las notificaciones las audiencias, los recursos contra las resoluciones, etc.

El problema que se nos presenta es el de saber, dentro de estas actividades procesales, cuales son las que tienen la categoría de esenciales, puesto que la garantía de audiencia es susceptible de una violación cuando no se realizan dentro del juicio, una de estas formalidades esenciales del procedimiento, a "contrario sensu" el mismo precepto constitucional, al expresar la frase de "formalidades esenciales del procedimiento", está aceptando la existencia de formalidades secundarias. Por eso, nuestro problema fundamental es dejar esclarecido cuando estamos en presencia una formalidad esencial y cuando ante una formalidad secundaria.

Se ha dicho que interpretar es encontrar el sentido de una expresión, por tanto nuestro problema consiste en saber que sentido animó al legislador al hablar en el artículo 14 de formalidades esenciales; en otras palabras, es necesario dirigirnos a la voluntad del legislador y el espíritu racional de la ley. La intención del segundo párrafo del artículo 14 Constitucional es de conceder al hom

bre dentro de la comunidad política, el derecho de ser oído antes de afectarlo, es decir, el derecho de defensa; la posibilidad del actor o rec de alegar lo que pueda constituir su defensa. Visto en esta forma, las formalidades esenciales del procedimiento son aquellas que permiten al hombre la realización racional e instintiva de su defensa; las instituciones procesales que tiendan directamente a realizar el espíritu de la ley, ante una posible afectación en su esfera jurídica.

Por el contrario, si un acto procesal no impide ni niega el derecho de defensa, podemos considerarlo como una forma secundaria procesal. Es la tesis que sostiene la Suprema Corte de Justicia al expresar: "El auto que admite la demanda en determinada vía, no constituye violación substancial a las leyes del procedimiento, ya que no priva de defensa al demandado, que tiene durante el transcurso del juicio amplio campo para defenderse". (70)

En efecto, un auto que admite la vía sumaria, o inclusive la vía ejecutiva, no impide al individuo la oportunidad de defensa dentro del juicio, por lo tanto, con este auto no se impide en modo alguno los efectos de la ley en la realización de la garantía. Si por el contrario, en

(70) Burgoa, Ignacio, Op. Cit. p. 549.

un juicio, se dictara un auto no admitiéndose una prueba con carácter superveniente: o un documento de un tercero que sea elemento probatorio dentro del proceso, indudablemente que entonces si se está impidiendo al particular hacer valer los medios que constituyen su defensa.

Visto en esta forma, las formalidades esenciales del procedimiento son todas las instituciones necesarias para que las partes sean oídas dentro del juicio y puedan realizar su defensa ante una posible afectación. Por el contrario son formalidades secundarias aquellas que no tienen directamente a conceder oportunidades procesales de defensa. Esto, visto naturalmente para los efectos del artículo 14 Constitucional, puesto que dentro de la doctrina general procesal hay instituciones procesales que no atienden directamente a la defensa del hombre y que no por eso dejan de tener una categoría fundamental; verbigracia, la competencia, las vías, los términos, los exhortos, etc.

d). LA RESOLUCION QUE PONGA TERMINO DEL JUICIO DEBE FUNDARSE EN LEYES EXPEDIDAS CON ANTERIORIDAD AL HECHO: Al despejar la interpretación de la frase "leyes expedidas con anterioridad al hecho", con el objeto de encontrar su sentido dentro del segundo párrafo del artículo 14 Constitucional. La frase se refiere ante todo a una situación temporal, indicando la preexistencia de la ley al he-

**ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

cho que va a regir. Para que un hecho caiga bajo la reglamentación jurídica debe existir con antelación la norma hipotética que lo suponga.

Por lo tanto la mencionada garantía exige que la resolución judicial se fundamente en leyes sustantivas, que hayan sido la causa del movimiento del órgano jurisdiccional. Y esto es evidente, puesto que no existiría seguridad dentro de un régimen jurídico si el individuo no conociera las leyes que van a regir su mundo jurídico.

La garantía de audiencia confirma y refuerza dentro del juicio, la garantía de irretroactividad consagrada por el mismo artículo 14 en su primer párrafo; exigiendo que la culminación del proceso se fundamenta con leyes anteriores a la realización del hecho.

Es importante hacer notar que la palabra "hecho" usada en la terminología del artículo 14, tiene un sentido amplio, puesto que en la expresión se incluyen los hechos y los actos jurídicos, sabiendo que los hechos desde el punto de vista estricto de la doctrina jurídica son: "aquellos acontecimientos o aquellas situaciones (o estados) que produzcan una modificación de la realización jurídica, o sea un efecto jurídico, y que por eso son jurídicamente relevantes. Los hechos jurídicos son los antecedentes ne

cesarios (aunque no siempre suficientes) para que se produzca un efecto, cualquiera que sea en el mundo jurídico; sin hechos jurídicos (relevantes), el ordenamiento jurídico permanece inerte y no hacer efectos jurídicos". (71) Ya que la garantía es obligatoria para el estado, también cuando se trata de privar de derechos originados por actos jurídicos, y la sentencia debe constituirse conforme a las leyes vigentes, cuando tuvo lugar el acto jurídico.

Una ley debe regir para situaciones futuras, debe tener vigencia desde que se promulga, hasta que es derogada o abrogada, es decir, debe tener aplicación únicamente sobre los hechos que se suscitan, dentro de su ámbito temporal de validez. Pero, ¿Esta regla también rige a las leyes procesales? ¿Las leyes procesales que reglamentan y unifican el proceso pueden tener vicio de retroactividad? Nuestra manera de ver el problema es el siguiente: al principio las leyes procesales no caen en el vicio de retroactividad; ellas se refieren únicamente a la tramitación del juicio pero este principio tiene excepciones, ya que en los juicios iniciados y desarrollados hasta la fijación de la litis inclusive, cuando se alteren los requisitos y elementos esenciales de la acción ejercitada o se restrinja la defensa genérica del demandado; o sea, en el caso de -

(71) Rojas Villegas Rafael. DERECHO CIVIL MEXICANO (Tomo Primero). Editorial Porrúa, S.A. Quinta Edición. México, 1986. p. 141.

que la ley nueva declare inoponibles ciertas excepciones. En los juicios en general cuando se altere "la forma con arreglo a la cual puede ser ejercitado un derecho preferente adquirido y siempre que tal derecho haya sido del procedimiento mismo".

El mismo Código de Procedimientos Civiles establece una serie de reglas sobre estos problemas de retroactividad, por ejemplo el artículo 2o. Transitorio nos dice: "La substanciación de los negocios de jurisdicción contenciosa, que estén pendientes en primera o única instancia al entrar en vigor ésta ley, se sujetara al Código anterior, hasta pronunciarse sentencia. La tramitación de la apelación contra el fallo que se dicte en esos negocios, se sujetará a éste Código; pero para la procedencia del recurso, por razón del interés regirán las disposiciones de la Ley anterior". (72)

(72) NUEVO CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. Castilla Rufz Editores S.A. de C.V. Sexta Edición. México, 1991. p. 267.



## CAPITULO IV

### LA GARANTIA DE AUDIENCIA EN NUESTRO DERECHO POSITIVO MEXICANO.

- 4.1 LA GARANTIA DE AUDIENCIA EN MATERIA CIVIL.
- 4.2 LA GARANTIA DE AUDIENCIA EN MATERIA ADMINISTRATIVA.
- 4.3 LA GARANTIA DE AUDIENCIA EN MATERIA DEL TRABAJO.
- 4.4 LA GARANTIA DE AUDIENCIA EN MATERIA PENAL.

## CAPITULO IV

### LA GARANTIA DE AUDIENCIA EN NUESTRO DERECHO POSITIVO MEXICANO

#### 4.1 LA GARANTIA DE AUDIENCIA EN MATERIA CIVIL.

La garantía de audiencia en materia civil se encuentra consagrada en el segundo párrafo del referido artículo 14 Constitucional, misma que queda complementada por el cuarto párrafo del referido artículo de nuestra Ley fundamental que textualmente dice lo siguiente:

"En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la Ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho".<sup>(73)</sup>

De ambos párrafos del referido artículo Constitucional, se desprende que en materia civil la garantía de audiencia consiste en que el órgano jurisdiccional encargado de dirimir las controversias suscitadas entre los particulares cuando concurren ante su jurisdicción en ejercicio del derecho de acción, deben amoldarse no solamente con la

(73) CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.  
Op. Cit. p. 13.

actuación la cual consiste en dictar la sentencia que debe recaer al juicio correspondiente, en los términos que establece el referido cuarto párrafo del numeral constitucional en comento para los fines de esta parte de la tesis que se sustenta, sino que abarca también todas las resoluciones o determinaciones judiciales que se dicten durante la tramitación del juicio, actos que deberán ser dictados conforme a la garantía de legalidad que genericamente establece el artículo 16 de nuestra Carta Magna.

Los lineamientos normales que se siguen para la interpretación de audiencia en materia civil en nada difieren de los conceptos generales que se han establecido en capítulos anteriores sobre la garantía de audiencia establecida en el segundo párrafo Constitucional, si acaso será necesario agregar al presente capítulo lo referente a que debe de entender por "formalidades esenciales" en materia civil y los derechos específicos que pudieran ser violados al gobernado cuando la autoridad jurisdiccional no respeta la referida garantía y los casos en que la Ley procesal en materia civil se encuentran en contra posición evidente con la garantía de audiencia establecida en nuestra Constitución; pues lo referente a "juicio", "bienes jurídicos tutelados por la garantía de audiencia" que son factibles de ser violados por los órganos del Estado; "tribunal" han sido conceptos jurídicos tratados en capítulos

anteriores por lo que no los incluimos en el presente capítulo.

Al hacer el estudio de las formalidades esenciales del procedimiento nos dice el maestro Willebaldo Bazar te Cerdan, que aunque afirma que parece un antinomia la frase "Formalidades esenciales", pues, forma y esencia se excluyen tanto en la filosofía como en la ciencia jurídica, este autor afirma que: "FORMALIDAD es etimológicamente -- cada uno de los requisitos que se han de observar o llenar para ejecutar una cosa, y proviene de forma que es figura o determinación exterior de la materia"; agregando que el pensamiento del legislador al establecer el artículo 74 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal es otro, ya que utilizó la palabra imprescindible, es decir "de aquello que no se puede prescindir o hacer abstracción", "que no se puede pasar en silencio u omitirse, que no puede privarse de ella o evitarla, que no se puede abstener de ella".(74)

A su vez el legislador a través del contenido de la fracción III apartado a), b) y c) del artículo 107 Constitucional, estableció que el amparo sólo procederá:

(74) Bazarte Cerdan, Willebaldo. LOS INCIDENTES EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIOS. Ediciones Botas. Primera Edición. México, 1961. p. 150.

a) Contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, respecto de las cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que pueden ser modificados o reformados, ya sea que la violación se cometa a las defensas del quejoso, trascendiendo el resultado del fallo; siempre que en materia civil haya sido impugnada la violación en el recurso del procedimiento mediante el recurso ordinario establecido por la ley e invocada como agravio en la segunda instancia, si se cometió en la primera. Estos requisitos no serán exigibles en el amparo contra sentencias dictadas en controversias sobre acciones del estado civil o que afecten el orden y la estabilidad de la familia.

b) Contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera de juicio o después de concluido, una vez agotados los recursos que en su caso procedan.

c) Contra actos que afecten a personas extrañas al juicio. (75)

Considerando que el medio idóneo establecido en nuestra legislación para purgar las violaciones a las garantías individuales, entre las que se encuentran obviamente

(75) CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.  
Op. Cit. p. 80.

te la garantía de audiencia lo es el juicio constitucional, o comunmente llamado juicio de amparo, y esta Ley reglamentaria como hemos visto establece la procedencia de este juicio en materia civil unicamente en los casos a que se refiere la anterior disposición legislativa que sea reproducido, se puede concluir validamente que para los efectos de la garantía de audiencia en materia civil únicamente debe de considerarse como violaciones esenciales al procedimiento, los autos y sentencias dictados por la autoridad encargada de juzgar el caso concreto que directamente causen un perjuicio a una de las partes durante la tramitación del procedimiento de manera que ese perjuicio se traduzca en un estado de indefensión manifiesta, que injustamente incline en su contra el resultado del fallo.

Esto quiere decir, que no toda violación al principio de legalidad sobre las reglas que regulan el procedimiento en materia civil, constituye una violación a la garantía de audiencia, sino unicamente las que involucran un perjuicio y notable estado de indefensión que incline el sentido del fallo en contra del agraviado, pues los autos y determinaciones judiciales, dictadas durante el procedimiento que son de trámite o que no involucran esos efectos aunque sean dictados por el juzgador no podrán ser considerados como material de vulnerabilidad de la referida garantía, verbi gracia: el auto que ordena la expedición de

unas copias, el auto que manda agregar algun oficio, etc.

Así de esta manera se concluye, como lo han considerado diferentes tratadistas, cada uno por su parte, que dentro del cúmulo de garantías que consagra las leyes específicas en esta materia, entre las más comunes se encuentra: La falta de emplazamiento, la no recepción de pruebas, la falta de desahogo de una prueba ofrecida que sea relevante para su resultado, la falta de estudio de una defensa o excepción opuesta; o bien resolver el asunto sin tomar en cuenta las leyes aplicables al caso o a su interpretación jurídica, o en ausencia de ellas a los principios generales del derecho.

#### 4.2 LA GARANTIA DE AUDIENCIA EN MATERIA ADMINISTRATIVA.

Tradicionalmente se había venido considerando por tratadistas y diversas ejecutorias que la garantía de audiencia en materia administrativa no existía.

Este erróneo criterio se fundamentaba principalmente en que ninguno de los párrafos del artículo 14 Constitucional hacía mención sobre la Garantía de Audiencia en relación con el procedimiento administrativo es decir que en las sentencias dectadas por tribunal administrativo alguno deberian reunir determinados requisitos señalados por

la Ley, para no involucrar la violación en esta importante garantía, de tal manera que la autoridad jurisdiccional, obviamente debería de cuidar de que fuera oído y vencido en el juicio el afectado con el acto administrativo; ya que el mencionado precepto Constitucional únicamente hacía mención de sentencias del orden penal (tercer párrafo) y sentencias del orden civil (cuarto párrafo).

Entre los tratadistas que compartían este criterio se encontraba el Licenciado Carrillo Flores Antonio quien afirmaba "No hay pues, una garantía específica para la materia administrativa. Esta es la situación actual, consecuencia de la forma como se ha ido eliminando, por las interpretaciones que han prosperado, la aplicación de los preceptos que pudieran constituir una base para una limitación a la autoridad del Estado con apoyo en preceptos Constitucionales. El artículo 14, tal como la Suprema Corte lo ha interpretado, lo único que establece es la ejecución del acto a la Ley, es decir, lo mismo que según diversa jurisprudencia enuncia el artículo 16, pero no da ninguna base ni criterio acerca de cómo ha de ser esta Ley, para que tenga el particular los derechos que frente a la administración se estime que derivan de la estructura jurídica, social y económica de nuestro país".(76)

(76) Carrillo Flores, Antonio. LA DEFENSA JURIDICA DE LOS PARTICULARES FRENTE A LA ADMINISTRACION. Editorial Librería de Porrúa Hnos. y Cia. México, 1939. p. 82.



Por su parte la Suprema Corte establecía que se cumplía con lo dispuesto por el artículo 14 cuando las autoridades administrativas se ceñían estrictamente a los procedimientos señalados por la Ley, lo que quería decir que en materia administrativa no existía más que la garantía de legalidad. Este criterio fué sostenido en el informe rendido por la H. Segunda Sala del año de 1937 y que fué sostenido hasta el año de 1944, criterio que textualmente decía lo siguiente:

"ACTOS ADMINISTRATIVOS. REQUISITOS DE PREVIA AUDIENCIA".

"La garantía de audiencia que otorga el artículo 14 de la Constitución sobre la necesidad de un juicio previo para que pueda privarse a los ciudadanos de sus propiedades y derechos, se cumple satisfactoriamente cuando se trata de actos administrativos, si la autoridad que los dicta o ejecuta se ha ceñido estrictamente a las normas del procedimiento señalado por la Ley.- La connotación de ser oído y vencido no puede referirse sino a la existencia en la Ley de un procedimiento especial en el que se dé audiencia al interezado y oportunidad de rendir sus pruebas.- Juicio de Amparo promovido por el Gremio Unido de alijadores del Puerto de Veracruz contra actos de la economía nacional-Toca 8653-35-1a.- Fallado el 19 de junio. NE-

GADO. p.12".

Como se ha afirmado anteriormente, este criterio de la Corte prevaleció hasta el año de 1944, en donde con toda nitidez en el informe rendido por el Presidente de la Segunda Sala Licenciado Alfonso Francisco Ramirez, la Corte no solamente reconoció en forma expresa la existencia de la garantía de audiencia en materia administrativa, sino que también sentó las bases sobre su alcance, presupuestos y casos de excepción a fojas 63,64,65 y 66 de su texto.

Así de esta manera, al sostener la posición del Poder Legislativo frente a la Garantía de Audiencia sostuvo:

"Haciendo un análisis detenido de la garantía de audiencia de que se trata, para determinar su justo alcance, es menester llegar a la conclusión de que se ha de tener verdadera eficacia, debe constituir un derecho de los particulares no sólo frente a la autoridad administrativa y judicial- las que en todo caso deben ajustar sus actos a leyes aplicables y, cuando estas determinan en términos concretos la posibilidad de que el particular intervenga a efecto de hacer la defensa de sus derechos, conceder la oportunidad para hacer esa defensa- sino también frente a

la autoridad legislativa, de tal manera que ésta quede obligada para cumplir el expreso mandamiento constitucional, al consignar en sus leyes los procedimientos necesarios para que se oiga a los interesados se les dé oportunidad de defenderse en todos aquellos casos en que puedan resultar afectados sus derechos. De otro modo, de admitirse que la garantía de audiencia no rige para la autoridad legislativa y que ésta puede en sus leyes omitirla se sancionaría una omnipotencia de tal autoridad y se dejaría a los particulares a su arbitrio, lo que evidentemente quebrantaría el principio de la supremacía constitucional, y sería contrario a la intención del constituyente, que expresamente limita, por medio de esa garantía, la actividad del Estado de cualquiera de sus formas".

De la reproducción parcial de dicha tesis, se descubre claramente el reconocimiento expreso de la Corte a la existencia en materia administrativa de dicha garantía y la importancia del Poder Judicial Federal para velar por su cumplimiento en beneficio de los particulares.

De la misma tesis debe resaltarse los supuestos que sirven de fundamento a la existencia de dicha garantía y que al decir de la Corte se deben reducir a los siguientes:

a). La existencia de un derecho del que se trata

de privar al particular, hipótesis que se encuentra previa-  
ta implícitamente en el 14 Constitucional.

b). que la garantía sea necesaria, es decir in-  
dispensable, cuya intervención del particular afectado se  
concrete a dos aspectos necesarios la posibilidad de ren-  
dir pruebas y la de producir alegatos, de manera que se  
pueda producir una modificación al acto que afecta la ga-  
rantía de audiencia del particular.

c). Que el acto no se encuentre en uno de los ca-  
sos de excepción por haber sido modificadas las disposicio-  
nes del artículo 14 Constitucional, por otro precepto de  
la Constitución, como sucede como por ejemplo en el caso  
de las expropiaciones al que se refiere el artículo 27 de  
la propia Ley fundamental.

Finalmente, cabe decir como corolario sobre el  
tema, la misma Corte para no dejar dudas sobre el reconoci-  
miento de la garantía de audiencia en materia administrati-  
va, ha dejado claramente establecido en diversas ejecuto-  
rias que constituyen jurisprudencia, que ella debe respe-  
tarse aún en el caso que no existe Ley secundaria que esta-  
blezca esa obligación. Así de esta manera sostiene:

"AUDIENCIA, GARANTIA DE. DEBE RESPETARSE AUNQUE

LA LEY EN QUE SE FUNDE LA RESOLUCION NO PREVEA EL PROCEDIMIENTO PARA TAL EFECTO. La circunstancia de que no exista en la Ley aplicable precepto alguno que ponga a la autoridad responsable la obligación de respetar a algunos de los interesados la garantía de previa audiencia para pronunciar la resolución de un asunto, cuando la actuación reclamada lo perjudica, no exime a la autoridad de darle oportunidad de oír en defensa en atención a que, en ausencia de precepto específico, se haya el mandato imperativo del artículo 14 Constitucional, que protege dicha garantía a favor de todos los gobernados, sin excepción". Apendice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1975. Tercera Parte. Segunda Sala, Tesis 339. Págs. 569 y 570.

#### 4.3 LA GARANTIA DE AUDIENCIA EN MATERIA DEL TRABAJO.

Por lo que se refiere a la garantía de audiencia en materia del trabajo es conveniente establecer que en el procedimiento laboral no existe nungun recurso por la Ley del Trabajo ya que no lo establece.

El procedimiento tiene una instancia única, tal vez sea así para ahorrar tiempo haciendo agiles los términos y accesibles las fases procedimentales impidiendo que las partes hagan más prolongado lo que el legislador pensó en abreviar.

De modo que el laudo dictado por las Juntas de Conciliación y Arbitraje no es impugnabile por ningún recurso ordinario, y cuando el fallo sea violatorio de garantías es causa inmediata de procedencia para ejercitar la acción de Amparo (Fracción III inciso a) del artículo 107 de la Constitución). Esto tiene vinculación con el principio de definitividad que tan claramente narra el maestro-Burgos; y es precisamente uno de los casos de excepción.

El derecho público subjetivo consignado en la garantía individual de audiencia es g<sup>er</sup>nerico, para entender lo ha sido necesario desmembrar las subgarantías que lo integran. Estas subgarantías animan y dan vida a la de audiencia extendiendo su protección a todos los casos en que una autoridad realice en contra de un particular actos de privación de los bienes jurídicos tutelados sin haberle brindado la oportunidad de defenderse en juicio, o que los Tribunales que conocieron del conflicto no hayan sido competentes, o bien que éstos no hayan observado las formalidades esenciales del procedimiento, o no hayan dictado sus resoluciones de acuerdo con las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Desde el ángulo de vista de la materia del trabajo, la garantía de audiencia debe ser respetada a favor de los trabajadores como de los patrones, en caso negativo

desde luego cualquiera de ellos podrá impugnar en la vía de Amparo el acto reclamado.

La competencia de los Tribunales Judiciales Federales se distribuye según se trata: A) Amparo directo; la Suprema Corte y los Tribunales Colegiados de Circuito. B) Amparo indirecto; el Juzgado de Distrito.

Atendiendo al texto Constitucional de la Fracción V del artículo 107; "El amparo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, sea que la violación se cometa durante el procedimiento o en la sentencia misma, se promoverá ante Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, conforme a la distribución de competencias que establezca la Ley Organica del Poder Judicial de la Federación", y añade posteriormente en el inciso d).- "En materia laboral, cuando se reclamen laudos dictados por las Juntas Locales o la Federal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado". (77)

Conocerán los jueces de Distrito del Amparo en materia laboral sólo: 1). Cuando se trate de leyes que por su sola expedición causen perjuicios al quejoso (leyes au-

to aplicativas). 2). Contra actos de tribunales de trabajo ejecutados fuera de juicio o después de concluido. 3). Contra actos en el juicio que tengan sobre las personas una ejecución de imposible reparación. 4). Contra actos dentro o fuera del juicio laboral que afecten a personas extrañas a él. 5). Contra leyes o actos de cualquier autoridad federal o local en los casos de las Fracciones II y III del artículo 103 Constitucional y 1o. de la Ley de Amparo.

El artículo 159 de la Ley de Amparo señala varios supuestos de violación a las leyes del procedimiento (formalidades esenciales del procedimiento) afectando a las defensas del quejoso. En él se enumeran varios casos en que de una manera u otra se le impide al gobernado alegar, ser oído y vencido legalmente en juicio.

#### 4.4 LA GARANTIA DE AUDIENCIA EN MATERIA PENAL.

La Garantía de Audiencia en materia penal tiene los mismos matices que se han venido estudiando al estudiar el artículo 14 Constitucional, siendo claro los contenidos que la conforman en los párrafos segundo y tercero de ese propio dispositivo constitucional.

Sin embargo, es pertinente hacer notar que por la propia naturaleza del juicio penal, únicamente esta garantía ha sido establecida en exclusivo beneficio del pro-



cesado o sentenciado, excluyendo a las demás partes que intervienen dentro del procedimiento y con mucha mayor razón al ofendido del delito, a quien ni siquiera se le concede la categoría de parte dentro de dicho juicio.

Acorde con esa propia naturaleza, tampoco la Garantía de Audiencia en materia penal se hace extensiva a todas las partes del procedimiento, pues como claramente lo sostuvo la H. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el amparo en revisión número 2404/1952, promovido por AMADO CHAJIN, tampoco implica la ineludible necesidad de enterar al acusado de todas y cada una de las diversas etapas del procedimiento comprendidas en la averiguación previa realizadas ante el Ministerio Público Investigador y las diligencias anteriores a la orden de aprehensión, pues ésta comienza hasta el momento en que se le hace sabedor por la autoridad judicial del motivo de su detención y demás hechos y circunstancias a que alude el artículo 20 Constitucional. Cabe hacer notar que a pesar de que no abarca la garantía de audiencia en materia penal a esta etapa del procedimiento, actualmente los agentes del Ministerio Público Investigador dependientes de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en la práctica la han hecho extensiva, pues en el caso de denuncia o querrela de un hecho que se presume como delito, para recibir la declaración del presunto responsable, le hacen ca

ber desde ese momento el hecho punible que se le atribuye, práctica que se considere sana pues vale que la autoridad sea escrupulosa a grado sumo en la observancia de ésta importante garantía exhibiendo la buena fé que debe caracterizar sus actuaciones, que abuse del poder en perjuicio de los particulares.

La Garantía de Audiencia en materia penal fué considerada tan importante por el constituyente del '77, que para reforzarla en diversas fracciones del artículo 20 Constitucional entre diversas garantías de legalidad establecidas a favor del procesado, también incluyó como refuerzo la garantía de audiencia establecida en el artículo 14 Constitucional, las fracciones IV, V, VI, VII y VIII, algunas de ellas reformadas por Decreto del dos de septiembre de 1993 publicado al día siguiente en el Diario Oficial de la Federación, mismas en donde se estableció las formalidades esenciales que deben de regir en todo procedimiento penal, entre las que se encuentran desde la información que la autoridad debe proporcionar al procesado sobre los derechos que la Constitución consigna a su favor (IX); hasta el tiempo que deberá ser juzgado (VIII); la facultad de ser juzgado en audiencia pública por un juez (VI); el nombre de su acusador y la naturaleza de la acusación, para que conozca el hecho punible y rinda su declaración preparatoria (III), una de las partes medulares del cumpli---

miento cabal de la garantía de audiencia de que se trata -  
pues precisamente en este momento procesal se le oye en -  
juicio y contesta el cargo que se le atribuye; el derecho -  
para que se le reciban testigos y demás pruebas que ofrez-  
ca en su descargo (V); el de ser careado con los testigos -  
que le depongan en su contra (IV); y en fin, el derecho de  
facilitarle todos los datos que solicite para su defensa y  
que consten en el proceso (VIII).

## CONCLUSIONES.

1.- Las Garantías Individuales considero que por su constitución errónea, deberían de llamarse Garantías - Constitucionales ya que emanan de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2.- Las Garantías Constitucionales surgen como una protección hacia los derechos humanos.

3.- Dentro de las Garantías Constitucionales se encuentra la Garantía de Audiencia la cual surge como una protección frente a los tres poderes (Ejecutivo, Legislativo y Judicial).

4.- La Garantía de Audiencia es un derecho subjetivo, el cual es un poder o señorío de la voluntad reconocida por el orden jurídico, es decir, un interés tutelado por la ley.

5.- La violación de la Garantía de Audiencia puede ser reparada a través del juicio de amparo, único medio idóneo que tiene a su alcance directamente el perjudicado para lograr su restitución.

6.- La Comisión Nacional de Derechos Humanos como Órgano del Poder Ejecutivo no constituye un medio efi--

caz para hacer respetar la Garantía de Audiencia y su alcance únicamente constituye un paliativo para la resolución del problema.

7.- La Garantía de Audiencia en materia Civil - cumple con sus funciones siempre y cuando las violaciones cometidas en el procedimiento, sean de tal naturaleza que dejen sin defensa al agraviado.

8.- La violación de la Garantía de Audiencia en materia Civil puede ser reparada por recursos ordinarios y de agotarse éstos sin lograrlo, por medio del juicio de amparo.

9.- La Garantía de Audiencia en materia de Trabajo participa de las características de la establecida en materia civil, con la diferencia en que en el derecho del trabajo existe ausencia de recursos ordinarios para su reparación, pues como recurso extraordinario únicamente existe el juicio de amparo.

10.- La Garantía de Audiencia en materia Penal - únicamente existe a favor del procesado o sentenciado, más no así a favor de las partes en el procedimiento penal.

11.- Como una propuesta para la Comisión Nacional de Derechos Humanos es que no pertenezca al Poder Eje-

cutivo.

12.- Que esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se independice de los 3 poderes.

13.- Que para que esto se logre el nombramiento del titular sea por Consenso Nacional y sea a través de -- consultas populares recogidas por los medios de informa--- ción.

14.- El termino de su cargo durara el riempo que determine la Ley Nacional de Derechos Humanos, pudiendo - ser removible anticipadamente en la misma forma de su elec ción, por un organismo Colegiado tambien elegido por un - Consenso Nacional.

15.- En materia de sanciones, facultar a la Comi sión para proponer y difundir la destitución del funciona rio que omite cumplir voluntariamente, las sujerencias de la Comisión Nacional en los casos de la violación de la Ga rantía de Audiencia.

BIBLIOGRAFIA.

1. Aguilar Carvajal, Leopoldo. SEGUNDO CURSO DE DERECHO CIVIL. Editorial Porrúa, S.A. Segunda Edición. México, 1967.
2. Arilla Bas, Fernando. EL JUICIO DE AMPARO. Editorial Kratos, S.A. de C.V. Primera Edición. México, 1982.
3. Azuara Pérez, Leandro. SOCIOLOGIA. Editorial Porrúa, S.A. Novena Edición. México, 1987.
4. Bazarte Cerdan, Willebaldo. LOS INCIDENTES EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIOS. Ediciones Botas. Primera Edición. México, 1961.
5. Bazdresch, Luis. GARANTIAS CONSTITUCIONALES, Curso Introductorio Actualizado. Editorial Trillas. Jrs. Edición. México, 1988.
6. Burgos, Ignacio. LAS GARANTIAS INDIVIDUALES. Editorial Porrúa, S.A. Decimoséptima Edición. México, 1983.
7. Carrillo Flores, Antonio. LA DEFENSA JURIDICA DE LOS PARTICULARES FRENTE A LA ADMINISTRACION. Editorial Libreria de Porrúa Hnos. y Cia. México, 1939.

8. Cuadra, Hector. LA PROYECCION INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. Instituto de Investigaciones Jurídicas. México, 1970.
9. Floris Margadant S., Guillermo. EL DERECHO PRIVADO ROMANO. Editorial Esfinge, S.A. de C.V. Decima Quinta Edición. México, 1988.
10. García Máynez, Eduardo. INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO. Editorial Porrúa, S.A. Trigesimo Octava Edición. México, 1986.
11. Gonzalez Díaz Lombardo, Francisco. INTRODUCCION A LOS PROBLEMAS DE LA FILOSOFIA DEL DERECHO. Ediciones Bottas. Primera Edición. México, 1956.
12. Jellinek, Jorge. LA DECLARACION DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE Y DEL CIUDADANO. Editorial Nueva España, S.A. México.
13. Kant Immanuel. PRINCIPIOS METAFISICOS DE LA DOCTRINA DEL DERECHO. Universidad Nacional Autónoma de México. Primera Reimpresión. México, 1978.
14. Kelsen, Hans. EL METODO Y LOS CONCEPTOS FUNDAMENTALES DE LA TEORIA PURA DEL DERECHO. Ediciones Aporia. Primera Edición. 1976.



15. Lanz Duret, Miguel. DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO. Editorial Norgis. Quinta Edición. México, 1959.
16. Madrid Hurtado, Miguel De La. ELEMENTOS DE DERECHO CONSTITUCIONAL. Instituto de Capacitación Política. Primera Edición. México, 1982.
17. Montiel Isidro y Duarte. ESTUDIO SOBRE GARANTIAS INDIVIDUALES. Editorial Porrúa, S.A. Cuarta Edición Facsimilar. México, 1983.
18. Paine, Thomas. LOS DERECHOS DEL HOMBRE. Fondo de Cultura Económica. Segunda Edición. México, 1986.
19. Planiol, Marcel. TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO CIVIL (Los Bienes). Editorial José M. Cajica, Jr., S.A. Puebla, Pue. Traducción de la 12a. Edición Francesa por el Lic. José M. Cajica Jr. México, 1955.
20. Puente y F., Arturo. PRINCIPIOS DE DERECHO. Editorial Banca y Comercio. Decima Quinta Edición. México, 1966.
21. Rabasa O., Emilio. HISTORIA DE LAS CONSTITUCIONES MEXICANAS. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM. Primera Edición. México, 1990.
22. Recasens Siches, Luis. TRATADO GENERAL DE SOCIOLOGIA.

Editorial Porrúa, S.A. Decimo Octava Edición. México, 1980.

23. Rojas Villegas, Rafael. DERECHO CIVIL MEXICANO, (Tomo Primero). Editorial Porrúa, S.A. Quinta Edición. México, 1986.
24. Rommen, Enrique. EL DERECHO NATURAL. Versión Castellana de Héctor Gonzalez Uribe. Editorial Jus. México, 1950.
25. Sepulveda, Cesar. DERECHO INTERNACIONAL. Editorial Porrúa, S.A. Decimoquinta Edición. México, 1988.
26. Solis Camara, Fernando. ORIGEN Y EVOLUCION EN AMERICA-DE LAS INSTITUCIONES POLITICAS ANGLOSAJONAS. Imprenta Teresita J. Saucedo y Cia., S.A. México, 1930.
27. Venegas Alvarez, Sonia. ORIGEN Y DEVENIR DEL OMBUDSMAN Editado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Primera Edición. México, 1988.
28. Yazpik Krongold, Ayala. MEXICO EN LA HISTORIA CONTEMPORANEA. Consejo Editorial Politécnico. Primera Edición. México, 1972.

LEGISLACION.

1. CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL. Editorial porrrúa, S.A. 60a. Edición. México, 1992.
2. CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. Editorial porrrúa, S.A. 44a. Edición. México, 1988.
3. CONSTITUCION FEDERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS;- Sancionada y Jurada por el Congreso General, Constituyente el día 5 de febrero de 1852. Imprenta del Gobierno Federal, en el Ex-Arzobispado. México, 1891.
4. CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Editorial Porrúa, S.A. 100a. Edición. México, 1993.
5. CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Comentada. Instituto de Investigaciones Jurídicas, --- UNAM. Primera Edición. México, 1985.
6. LEGISLACION SOBRE DERECHOS HUMANOS. Editorial Porrúa, S.A. Primera Edición. México, 1993.
7. NUEVO CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. Castillo Rufz Editores S.A. de C.V. Sexta Edición. México, 1991.

8. Sánchez Bringas, Enrique. CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Explicada y Comentada. Fernández Editores, S.A. DE C.V. Segunda Edición. México, 1986.

DICCIONARIOS:

1. DICCIONARIO ENCICLOPEDICO QUILLET. Tomo Octavo. Editorial Cumbre, S.A. 10a. Edición. México, 1979.